En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. B. c/ J., B. D. s/ CAMBIO DE CENTRO DE VIDA", expte. nro. 317/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.033/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 147/23 de fecha 19 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el demandado contra la SD n° 147/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1138556. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito digital ID 1156313.

Luego de celebrada audiencia que impone el art. 130 Ley III n° 21 DJP, en fecha 23/08/2023 se dispuso la

vista a la Sra. asesora de Familia, a los efectos que indica la providencia. La funcionaria actuante emitió dictamen en escrito electrónico ID 1048572.

Por pieza digital ID 1216039 la parte actora formula manifestaciones.

Por escrito ID 1048572, los abogados representantes de la actora, Dra. J. N. S. y Dr. M. G. B. I., apelan la regulación de honorarios en primera instancia -20 JUS- por bajos. Fundan su posición.

I. *El fallo apelado*:

La señora jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada, manteniendo el régimen de cuidados personales compartidos del niño B. M. J., bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio de su progenitora M. B. P., ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, conforme considerando respectivo. Asimismo, fijó un régimen de comunicación amplio entre el niño y el progenitor no conviviente que garantice el traslado de B. durante los recesos de invierno y verano a la ciudad de Rada Tilly, provincia del Chubut.

En el punto siguiente otorgó el ejercicio exclusivo en las cuestiones relativas al derecho a la educación y salud de B. M. J. a su progenitora, en los términos del art. 642 CCCN, por el término de 2 años, debiendo esta cumplir con su deber de informar al progenitor no conviviente.

Asimismo, estableció como obligación a cargo de la progenitora la inclusión de B. en un tratamiento psicoterapéutico en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe a fin de que elabore las situaciones vivenciadas como también el nuevo cambio. Estableció a

cargo del demandado la acreditación y sostenimiento de un espacio psicoterapéutico individual por un término no menor a un (1) año calendario. Sugirió a la Sra. M. B. P. la inclusión y sostenimiento de un espacio psicoterapéutico individual.

A su turno, rechazó las pretensiones de asistencia alimentaria introducidas por ambas partes, conforme considerando respectivo.

Declaró la incompetencia del Juzgado de Familia n° 1 de Comodoro Rivadavia para continuar entendiendo en la conflictiva familiar, haciéndole saber a las partes que, en lo sucesivo, y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hijo, deberán ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en el domicilio donde se ubique el centro de vida del niño.

Proveyó la solicitud del Equipo Técnico Interdisciplinario, y libró oficio al comité de Ética y Disciplina del C. de P. de C., acompañando copia del informe presentado por la Lic. C. fin de que evalúe el desempeño de la profesional de acuerdo a sus exclusivas competencias. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

II. *Breves Antecedentes*:

Interpuso demanda la Sra. M. B. P., mediante apoderados legales, y solicitó el cambio de centro de vida de su hijo B. M. J., desde la ciudad de Rada Tilly en la que convive con su progenitor, hacia la ciudad de Rosario. Peticionó la implementación de un régimen de comunicación con su padre B. D. J., proponiendo que se lleve a cabo por videollamada en forma amplia y previamente acordada entre las partes.

Asimismo, solicitó que para el caso en que se haga lugar a la petición, se establezca una cuota alimentaria de $70.000. mensuales en favor del niño B., los que deberán ser depositados en la cuenta bancaria que detalla.

Subsidiariamente, para el caso que sea rechazada la pretensión, solicitó que se establezca un régimen de comunicación amplio y mejor que el actual, que implique que el niño pueda viajar a la ciudad de Rosario, donde reside su madre, en épocas de recesos escolares. Asimismo, que pueda ser visitado por su madre en la ciudad de Comodoro Rivadavia, previa comunicación con el progenitor.

A continuación, relató los hechos, las circunstancias de la separación de la pareja, la convivencia con su hijo en la ciudad de Rosario y luego de Rada Tilly; la desvinculación hasta la actualidad; describió situaciones de violencia e incluso de impedimento de contacto con el menor. En lo extenso del escrito inicial, excusó su acción, por vía judicial, por falta de conciliación, pero –dijo- también luego haber podido tomar vistas de la totalidad del expediente, de dónde surgieron datos de: informe del ETI n° 52/2021, febrero 2021; informe del ETI n° 1103/2021, septiembre 2021; vista de la Asesoría, de fecha 14 de octubre de 2021 y resolución de la Dra. M. Marta Nieto, de octubre de 2021. Sostuvo que esos cuatro documentos dan cuenta de la situación que atraviesa B., la que urge remediar en favor de su salud general. Solicitó proceder con premura para se determine el cuidado personal de B. a cargo de su madre.

Seguidamente acompañó documental, y ofreció la restante prueba. Fundó en derecho y peticionó.

Por su parte, contestó demanda el Sr. B. D. J., mediante apoderamiento letrado. Controvirtió los dichos de la actora, efectuando las negativas particulares y generales y dio su versión de los hechos. Solicitó alimentos provisorios. Acompañó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

Se realizaron diversas audiencias con el niño B., a tenor del art. 12 C.D.N.

Tomó intervención el Equipo Técnico Interdisciplinario emitiendo sucesivos informes sobre el estado de situación. Asimismo, la Sra. asesora asumió la intervención que le compete y elaboró diversos dictámenes.

Vale individualizar los expedientes conexos al presente: "J., B. D. c/ P., M. B. s/ Violencia Familiar (ED)", expte. n° 68/2021; "P., M. B. c/ J., B. D. s/ SUMARISIMO", expte. n° 40481/2022; "P., M. B. c/ J., B. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 138/2023, "P., M. B. c/ J., B. D. s/ INCIDENTE DE NULIDAD", expte. n° 20292/2021; y "P., M. B. y OTRO s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", expte. n° 20291/2021.

Asimismo, la parte actora denuncia en esta instancia conexidad con los autos "P. M. B. c/ J.. B. D. s/ SUMARÍSIMO", expte. n° 1952/2023 de la Oficina de Gestión Unificada fuero de Familia (CR) - ÚNICA., iniciado en fecha 27/06/2023. III. *Fundamentos del recurso*:

El demandado B. D. J., mediante representación letrada, expresa los agravios que le genera la sentencia de grado.

En el primero, impugna la referencia efectuada por la sentenciante sobre el relato de los hechos de la acción, sobre violencia de género. Transcribe el texto pertinente a su queja. Sostiene que no debió haberse agregado tal descripción en tanto solo predispone a la juzgadora a formarse un juicio que define como sesgos cognitivos, porque no guardaría relación con el objeto del caso. Asimismo, dice que a su parte no le consta la violencia de género referida en tanto no habría expediente que acredite dicho extremo.

Siguiendo la metodología anterior, en segundo lugar, el apelante transcribe la parte de la sentencia donde la actora relataría una situación de control que ejercería el demandado. Al respecto considera que es evidente la predisposición de la jueza de grado y "obvio" la decisión tomada al realizar una "crítica" fundada en sus sesgos cognitivos, en tanto no le consta la realidad ni hubo confirmación de los dichos de la actora.

Como tercer agravio, plasma un extracto de la sentencia en el cual la señora jueza de grado referiría a otra situación relatada por la actora sobre hechos de violencia ejercidos por el demandado y su familia. Al respecto, la parte recurrente da por reproducidos sus párrafos anteriores en honor a la brevedad y luego sostiene que el relato es fantasía, que su parte acreditó mediante fotografías una situación distinta a la descripta, niega que la actora, en aquella situación fuera forzada a abandonar esta ciudad porque en las fotos se despide del Sr. J. y su familia con abrazos.
Expresa su cuarto agravio, copia la parte de la sentencia referida al inicio de otras actuaciones en la

ciudad de Rosario. Dice al respecto que a su parte no le constan los extremos relatados, y se queja en tanto la jueza de grado tom. por ciertos los dichos de la accionante sin base en pruebas.

En su quinto agravio, comienza trascribiendo otro segmento de la sentencia de grado, sobre los hechos relatados por la accionante y que aluden nuevamente a violencia de género y un acuerdo privado que habría sido denunciado como falso. El demandado, como agravio, sostiene que todo deriva en la violencia de género y cuestiona sí debe ser probada. Asimismo, también se pregunta cómo consta que el acuerdo era falso y si habían sido falsificadas las firmas; luego negó la veracidad de aquel relato y dijo que eran extremos no denunciados oportunamente.

En sexto lugar, copia otra parte del fallo donde la jueza de grado continúa refiriendo al relato de los hechos de la accionante; sobre ello, expresa como agravio que aquello es producto de la imaginación de la Sra. P. y que perjudica a su parte que sea utilizado para sostener la resolución del caso.

Con la misma metodología, en séptimo término, transcribe la referencia efectuada por la magistrada a los dichos de la Sra. P., respecto de la urgencia de remediar la situación en favor de la salud del pequeño. La parte demandada se agravia de esa frase y dice que el niño es asistido por profesionales idóneos que atienden debidamente su salud. También dice que “es evidente la razón de esta parte porque volvemos a los sesgos cognitivos mencionados supra”.

Luego de la transcripción del extracto de la sentencia sobre dichos de la actora referidos a

beneficios para el niño y la situación que vendría vivenciando; expone, como octavo agravio, que la accionante expresa su encono hacia su parte y que ello veda la posibilidad de analizar si el cambio de centro de vida será mejor para el niño o se trata de obtener un trofeo. Considera que de los argumentos referidos por la jueza de grado no surge beneficio alguno para B. Asimismo, entiende que la sentenciante, aludiendo a los dichos de la actora, se valió de tres argumentos para el resultado; tales, la violencia de género, la salud del niño y la ignorancia a los sentimientos del niño.

En su noveno agravio refiere al "factor tiempo" al que alude la magistrada en la sentencia, para decir que, en rigor, no tuvo en cuenta tal factor en tanto el lapso de separación de su madre representa gran parte de su vida, donde el contacto fue por pantalla.

Asimismo, se opone a que se hable de vulnerabilidad de los sujetos involucrados en razón de su edad y su género en tanto se debería analizar lo mejor para B. por ser el objeto del proceso el cambio de centro de vida. Remite a doctrina citada por la sentenciante y cuestiona la solución del caso, diciendo que el lugar de residencia habitual de B. es Rada Tilly, que la definición sociológica apuntada teniendo presente los factores involucrados es Rada Tilly y manifiesta que debe analizarse el cambio de centro de vida de B. como único sujeto a tener en cuenta en este análisis independientemente de sus progenitores y no como lo haría la señora jueza de grado, a la luz de las manifestaciones de la Sra. P.

En su décimo agravio, luego de evocar el segmento de la sentencia que provoca su queja, en el que la

sentenciante alude al informe del ETI n° 72/2023; para decir que dicho informe refiere a la disparidad de posiciones de los padres, pero no se entrevistó al niño, habiéndose perdido el foco del proceso. Entiende que el informe carece de sentido porque no guardaría relación con lo peticionado oportunamente por la jueza de grado.

Como décimo primer agravio expresa, en similar sentido al que lo hiciera en el séptimo, que el niño se mantuvo en tratamiento, en este caso psicológico, y que continúa con el mismo. Sostiene que le agravia sobremanera que el ETI "decidiera" que el niño inicie tratamiento psicoterapéutico en la ciudad de origen, considerando que abusa de facultades y manifestando su oposición al dictamen. Solicita llamado de atención para el cuerpo profesional a fin de que no repitan la intervención mencionada.

Sostiene en décimo segundo agravio su queja contra las opiniones del ETI sobre la ausencia de indicadores de riesgo para dar continuidad a la pretensión. Expresa la parte recurrente que es lógico que no existe riesgo por tratarse de la madre del niño, pero que el equipo técnico no resuelve el caso, sino que analiza lo ordenado por la jueza de grado, y que tampoco puede dar solución livianamente en desconocimiento de las leyes generales y el interés superior del niño. Afirma que el ETI no tiene razones para apartarse de su saber y entender y que no puede explayarse en una disciplina desconocida.

A continuación, en décimo tercer agravio, la parte apelante trae a colación el considerando referido a la normativa protectora del interés superior del niño, y manifiesta que no quedó probado ni que la juzgadora de

primera instancia cumpla con el art. 3° CDN en tanto omite tener presente en su análisis de inicio a la Ley n° 26061, en su art. 1, art. 2° -último párrafo-, art. 3° que manda respetar el centro de vida del niño; y plantea como interrogante que si la Sra. P. dejó a su hijo al cuidado de su padre cuando B. tenía 2 años de edad aproximadamente, transcurridos cuatro años de la vida del niño ¿es justo, lógico, entendible, hace a su interés superior que cambie su centro de vida a pedido de su madre? Sostiene que no se probó como beneficiaría este cambio al niño.

En décimo cuarto lugar, cita considerandos de la sentencia referidos a la conducta de las partes en el proceso y respecto del niño. Seguidamente, sostiene que la jueza de grado no juzga con la misma vara a ambos progenitores en tanto existían acuerdos al mes de enero/2023, por los cuales la Sra. P. debía relacionarse con su hijo en esta ciudad y pernoctar los 4 días acordados, señala que el segundo día se llevó a B. a Puerto Madryn desoyendo una manda judicial y sin reparar si el niño carecía de ropa o de sus juguetes, de sus documentos. Consideran que el acuerdo era que la madre permaneciera esos días en esta ciudad a los fines de ver el comportamiento y la relación entre ella y su hijo, porque hacía 4 años B. se relacionaba con una imagen que representaba su madre, pero sin construir la relación materna filial. Entiende que aquello no fue tenido en cuenta ni por la Sra. P., ni por el ETI, ni por la jueza de grado al momento de la sentencia; que surge de los autos conexos que ambas partes desoyeron a la Jueza de origen y que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

Luego, agrega –en relación al considerando que cita-, que más allá de que sea el derecho de cada parte cambiar de asistencia letrada cada vez que no se sientan representados o no coincidan con el criterio técnico de actuación o porque sí, llama la atención a su parte que sea resaltado por la sentenciante, en tanto cuando no tendría facultades para opinar al respecto.

En el décimo quinto agravio, con cita del considerando donde la jueza de grado menciona que B. fue entrevistado por el equipo interdisciplinario; sostiene que la magistrada de primera instancia realizó la escucha del niño, pero sin el asesoramiento adecuado de un abogado del niño, que ello debería tornar nula dicha escucha, porque el niño no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, ni en cumplimiento del art. 27 de la Ley nro. 26061, que, indica, que fue peticionado por su parte por escrito ID 1019462 del 30/03/2023. Alega que B. no emitió opinión y que no pudo ser controlada por su asesor técnico jurídico; que él respondió preguntas sin saber cuáles serían las consecuencias de sus respuestas, y solicita que se tenga presente al momento de resolver. Invoca la Opinión General n° 12 sobre el derecho del niño a expresar su opinión libremente. Sostiene que tal derecho solo puede ser ejercido libremente con la asistencia técnica de un abogado del niño que previamente hubiere asesorado a B. y que estuviera presente en dicha audiencia del art. 12 y 707 del CCCN.

También postula, para que se tenga presente, que el ETI abusó de su condición haciendo preguntas a una persona que no fue asesorada previamente, en

incumplimiento a una manda judicial. Para finalizar, conceptualiza sobre la “capacidad progresiva”.

Plantea su décimo sexto agravio, con remisión al considerando donde la jueza de grado alude a una conducta violenta y obstaculizadora por parte del progenitor; y sostiene que ambos actuaron de modo agresivo, apunta al escrito ID 978116 del 25/02/2023 y vuelve sobre los sesgos cognitivos que manifestaría la jueza de grado, sobre los que expuso en sus primeros agravios, cuestionando que en el considerando citado solo se mencione al progenitor.

Luego, en décimo séptimo término, se agravia por el análisis de la sentenciante en cuanto refiere a la residencia actual del niño y su cambio, así como el régimen de cuidados, a la luz del interés superior de B. Manifiesta su oposición entendiendo que la magistrada no justifica las razones del apartamiento de la máxima y que la solución lógica era el rechazo de la pretensión de la Sra. P.

Continua su exposición con el décimo octavo agravio y remitiendo a un segmento de la sentencia que reflejaría un impedimento de contacto del progenitor con su hijo, en días de enero/febrero 2023, mientras se encontraba con su madre. Sobre ello, la parte apelante estima que la situación a futuro se repetirá en distinta jurisdicción y expresa que, de ser así, la sentencia de grado es digna de ser analizada y publicada en una revista jurídica porque muestra en forma evidente y sin equívoco la contracara del interés superior del niño y lo que la ley no manda.

En el orden décimo noveno agravio, se queja en tanto la jueza efectúa una expresión concluyente “en

razón de lo dispuesto precedentemente atendiendo a la realidad familiar" para decir que la sentencia es opuesta a la realidad familiar y describe que B. vive en Rada Tilly desde que tenía 2 años aproximadamente, que hoy tiene 6 años de edad, que su centro de vida es su lugar de pertenencia, que está escolarizado, que es atendido en su salud, que tiene amigos, que realiza actividades extracurriculares. Sostiene que tal es su realidad y no la que se pretende construir sobre bases inexistentes.

Dedica el vigésimo agravio a la imposición de las costas a su parte y solicita que sean fijadas por su orden, en razón de que persisten falencias que fueran detectadas en su momento por la entonces jueza de primera instancia Dra. M. Marta Nieto; a las que menciona en 8 puntos a los que vale remitir para su acabada lectura. Asimismo, sostiene que la asesora de Familia se pronunció en similar tenor en dictamen en ocasión de la audiencia de vista de causa, cuyo texto cita. Manifiesta que concuerda con las falencias señaladas y que aún no habrían sido superadas. Señala que la jueza de grado realizó un estudio holístico del conflicto entre progenitores –conceptualiza sobre el "holismo"- y dice que B. es una persona en desarrollo, un niño que necesita a su madre, pero también a su padre, que tiene una vida en Rada Tilly conformada y que su realidad hace que sea la Sra. P. sea quien deba trasladarse las veces que pueda. Agrega que B. pueda compartir vacaciones de verano y de invierno con la familia materna ampliada sin que esto implique traición hacia su padre; que ambos progenitores puedan dejar de lado sus conflictos personales para que B. crezca en un

entorno de amor familiar, lo que no sucedió hasta el momento. Entiende que no es correcta la resolución de la causa ni la que merece B. sin tenerse presente su realidad. Solicita que así se resuelva.

En vigésimo primer lugar, se agravia de la parte resolutiva de la sentencia en los 4 puntos que transcribe; remitiendo, en honor a la brevedad, a lo expresado anteriormente.

La parte apelante se opone, como vigésimo segunda y última queja, al libramiento de oficio al C. de P. del C., a los efectos que ordena la jueza de grado tras viabilizar la petición del Equipo Técnico Interdisciplinario. Al respecto, entre otras, se pregunta si el ETI arremete contra colegas porque tiene distintas visiones. Cuestiona que un tratamiento psicológico de varios meses deba silenciarse por la visión del ETI de unos 20 minutos. Estima que entre lo expresado por la Sra. P. en escrito ID 985558 y lo manifestado por el ETI en la pieza ID 1028387 hay demasiadas coincidencias y sugiere cierta complacencia. Solicita que se desestime el punto de la sentencia recurrida.

IV. *Contestación a los agravios*:

Sostiene la parte actora que la demandada no brinda en su queja fundamentos técnicos ni jurídicos que puedan conmover el decisorio, afirma que la expresión de agravios importa mera disidencia, y sus argumentaciones intentan poner en duda no solo la credibilidad del juzgado de grado, sino de todos los auxiliares de la justicia. Solicita el rechazo del recurso de la contraria. Puntualiza su contestación.

Respecto del primer agravio, entiende que el demandado incurre en error al decir que en autos no fue probado que hubiere violencia de género por parte de aquel, que el ETI constató la situación y lo plasmó en sus múltiples informes. Considera que también es relevante para la sentencia de grado la historia de cómo B. terminó viviendo en Rada Tilly y no en la ciudad de su nacimiento junto a su madre.

Afirma que a la jueza de grado le constan los dichos del demandado, que no es cierto que los desestima, pero que la realidad es que el niño B. fue agraviado por su padre quien, en forma sistemática, no solamente le negó el contacto con su madre, sino que ha construido sobre esta una figura negativa, ayudado por la última profesional psicóloga que atendió a B. en forma irresponsable y contraria a la ética. Denuncia que la conducta persiste hasta la actualidad.

A continuación, la parte actora contesta a los agravios cuarto; quinto, sexto, séptimo y octavo. Señala que el demandado evoca perjuicio en contra del considerando I de la sentencia de grado donde, en rigor, la jueza grado presenta un resumen de los hechos alegados por las partes, los informes del ETI, y la prueba producida, no como argumentaciones fácticas o jurídicas, sino como una técnica en la redacción de sentencias que permite a cualquier persona poder comprender cuáles han sido los hechos discutidos en autos. Solicita que se declare desiertos a los agravios de los puntos enunciados por no reunir los requisitos legales pertinentes.

Resiste al noveno agravio de la demandada. Explica cuanto entiende de la queja, diciendo: que la parte

demandada difiere de la jueza de grado en cuanto a la importancia que ambas otorgan al tiempo transcurrido en que madre e hijo no convivieron, agraviándose la demandada en que el niño se encuentra objetivado y que no vio a su madre más que a través de pantallas. Sostiene, como punto central, que el único sujeto sobre el que la jueza de grado debería reparar no es otro que el niño B., debido a que el proceso es el cambio de su centro de vida.

Sostiene que, no obstante, y conforme lo sostuvo la jueza de grado, la sentencia fue abordada desde la perspectiva de género; que el demandado pretende que la jueza de grado ni siquiera analice si existe o hubo violencia, lo que debe desestimarse porque pretende que la magistrada haga caso omiso a la manda constitucional y a tratados internacionales de derechos humanos. Así lo solicita.

A continuación, elabora la respuesta a los agravios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; referidos a la intervención del ETI y a la recepción de los informes por parte de la jueza de grado. Entiende que la queja reside en el desconocimiento de cómo el organismo cumple sus funciones y realiza su labor de auxiliar, según el art. 82 de la Ley III-21. Asimismo, señala la actora, que tanto la jueza de grado, como el ETI, y la asesora de Familia intervinieron desde que se iniciara el primer expediente en esta localidad, en enero 2021, y que todos estos elaboraron sus informes, resoluciones y vistas, no solamente teniendo reuniones de 20 o 30 minutos con las partes, sino teniendo a la vista la plenitud del expediente.

Apunta que, a efectos de llegar a cualquier conclusión, el ETI no solo se basa en la entrevista a las partes, ya que su función es pericial, por lo que habrá también de tomar conocimiento de todas las constancias del expediente y de aquellas que las partes le manifiestan y llevan consigo en las entrevistas, tal y cual haría cualquier perito.

Sostiene que cuestionar como el ETI podría saber de violencia de género es desconocer, en primer lugar, el alto grado de idoneidad que tiene el equipo para llegar a tal determinación; especialmente en el caso de autos.

En otro orden, alega que las críticas que sustenta la parte demandada son meras apreciaciones sin contenido jurídico.

Se opone a los dichos del demandado respecto de que el niño no quiere comunicarse con su madre, y que es él quien insiste en mantener la comunicación, porque ello no consta en el presente expediente ni en otros conexos al mismo, habiendo sido valorados todos por la sentenciante. Considera que la conducta del progenitor demandado fue de mala fe en todo momento, no permitiendo que su hijo ejerza su derecho a mantener comunicación con su madre no conviviente. Manifiesta que no existe circunstancia alguna que pudiera hacer dudar de su real y humana capacidad, como madre, para cuidar a su hijo y ejercer durante el plazo que ordenó la jueza de grado la responsabilidad relativa a su salud y su educación.

Seguidamente, contesta al décimo quinto agravio, sobre la falta de nombramiento del abogado del niño. Solicita que se rechace el mismo por improcedente, en tanto B. fue ampliamente escuchado en estos autos y,

además, tuvo que concurrir a las oficinas judiciales y de equipos técnicos a efectos de manifestar, con sus palabras, sus intereses, los que en este caso no estarían en conflicto con los de alguno de sus padres.

Controvierte al décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno agravio, conjuntamente, por la similitud de los mismos. Sostiene que solo son manifestación de disconformidad con el resultado de la sentencia, en tanto el demandado no logra demostrar el análisis arbitrario de los hechos o del derecho que adjudica a la jueza de grado. Sostiene que es dificultoso poder dar una respuesta a una mera discrepancia que no apunta al análisis de hechos probados o de aplicación de normativa.

Resiste al vigésimo agravio expuesto por el demandado, en contra de la imposición de costas. No obstante, formula manifestaciones respecto de las respuestas a las vistas conferidas, por parte de la asesora de Familia, a fin de que esta Cámara evalúe su intervención.

Sostiene que la asesora visibilizó cuestiones de violencia no solamente hacia su parte, sino también hacia el niño B., incumpliendo sus deberes de funcionaria pública conforme establecen el Convenio sobre Derechos de los Niños y la Convención Belem do Pará. Solicitan que sea valorado el desempeño de la asesora de Familia -Dra. P. F.- y que se consideren las acciones disciplinarias que pudieran corresponderle, en función de los fundamentos que expone y a los que cabe remitir para conformar un completo panorama del planteo.

No obstante, vale mencionar que denuncia que la asesora omitió pronunciamiento sobre la imposibilidad

de comunicación del niño con su madre, como un acto de violencia hacia B. causada por su propio padre, en flagrancia al art. 9 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sostiene además que en los autos conexos: "J., B. D. c/ P., M. B. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)", expíe. n° 68/2021, frente al pedido cautelar del cambio de centro de vida, la asesora no consideró la constante interrupción del contacto del niño hacia su madre. Que ello se repitió en sucesivas evacuaciones a vistas conferidas. Asimismo, sostiene la parte, que la funcionaria nada dijo de la vulneración a al derecho a la identidad de B. porque las reiteradas conductas obstructivas del Sr. J. le impiden al niño conocer a su madre y preservar sus relaciones materno familiares. A continuación, relata que existió transgresión al art. 13 de la Convención, que establece que los niños tienen derecho a obtener los documentos que prueban su identidad, que, en una oportunidad, el progenitor no entregó el DNI del niño para que este viaje a Rosario durante el receso de verano de este año, y ni siquiera envió el mismo por correo para que pudieran tener la seguridad de identificarlo en caso de ser necesario, dice que tampoco el niño pudo volver a Rada Tilly por vía aérea. En definitiva, que esta fue una situación también pasada por alto por la asesora de familia.

En réplica al agravio vigésimo primero, solicita que se declare desierto por infundado.

Por último, controvierte al vigésimo segundo agravio, en contra de la orden de la magistrada de grado de que se libre oficio al C. de P. de C. Sostiene que los informes de la Lic. C. no son opiniones diagnósticas diversas, sino afirmaciones sobre hechos que desconoce,

y que dio como ciertas afirmaciones de la parte demandada y de su familia sin ninguna pericia. Entiende que no debe hacerse lugar al agravio no sólo en beneficio de B., sino de cualquier otro niño que pudiera llegar al mismo consultorio psicológico.

Finalizando, solicita el rechazo de los agravios de la contraria, por no tratarse más que mera disconformidad con el resultado de la sentencia. Asimismo, solicita que se rechace el planteo de nulidad de la sentencia, por infundado.

V. *Vista de Asesoría de Familia*:

La representante complementaria del menor contesta la vista conferida, solicita que se tenga por reproducido el dictamen emitido en la oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa en fecha 11/04/2023. Señala que tuvo en cuenta los antecedentes judiciales conexos.

Sobre este caso, sostiene que el centro de vida del niño resulta ser la ciudad de Rada Tilly, y que ambos progenitores deberán redoblar sus esfuerzos para garantizar los derechos de su hijo, debiendo valorarse el bienestar del niño. Opina que la petición de cambio de centro de vida del niño realizada por la progenitora, responde a una necesidad de la misma, en tanto ella habría mudado hace años su domicilio, y ahora deben los progenitores esforzarse en mantener mínimamente un canal de diálogo adulto y responsable. Cita jurisprudencia.

Opina que debe mantenerse el centro de vida del niño en la ciudad de Rada Tilly, garantizando el derecho de comunicación materno filial. Además, que debe pensarse que, cualquier cambio de residencia y de

cuidados, deberá realizarse de manera progresiva y garantizando el bienestar de B.

Considera que el verdadero camino es construir acuerdos. Agrega que cualquiera sea la residencia principal del niño, los obstáculos seguirán si los progenitores no logran resolver las cuestiones inherentes a los cuidados personales, el régimen de comunicación y la asistencia alimentaria.

No obstante, insiste en que primero debe respetarse al niño y no realizar acciones abruptas en su cotidianeidad. Funda en normas nacionales y supranacionales y solicita tener en cuenta el "interés superior del niño".

VI. *Manifestaciones de la parte actora*:

Denuncia la conexidad de la presente con los autos "P. M. B. c/ J. B. D. s/ SUMARÍSIMO", expte. n° 1952/2023. Indica que hubo un retraso perjudicial en la tramitación de un pedido de viaje, por parte de la Oficina Judicial, que obtuvo el traslado finalizado el receso escolar de invierno y convirtiendo la cuestión en abstracta. Denuncia también, en lo que respecta a los derechos de la madre de mantener un régimen de comunicación con su hijo, que la misma Oficina Judicial propició la vulneración de este derecho y el del niño.

A continuación, efectúa otras manifestaciones sobre la vista evacuada por la asesora de Familia en esta instancia, a las que remito. No obstante, vale mencionar que considera que la funcionaria parte de premisas falsas sobre la situación de la madre, y que nuevamente invisibiliza la violencia familiar con que actuó el demandado, no haciendo mención alguna a la violencia de

la son víctima, al restringirles su derecho a mantener contacto y comunicación adecuadas el uno con el otro.

Niega que el cambio de domicilio responda a una decisión unilateral de su parte, en tanto surgiría de esta y otras causas conexas, que las partes vivían en matrimonio en Rosario, donde nació el niño, y fue el demandado quien decidió mudarse unilateralmente con B. a Rada Tilly, que fue ella, como madre y para recuperar al niño, quien accedió ir a Rada Tilly, siendo expulsada después. Sostiene que la situación se encuentra mal descripta por la asesora de Familia.

Por otra parte, dice que la jueza de grado omite mencionar que no obstante acuerdos conciliatorios, el padre obstruía el contacto de madre e hijo y que es una situación que se mantiene en la actualidad, que no pueden colocarse en idéntico lugar a la parte actora con la parte demandada.

A continuación, dice que es falso que cualquiera sea la residencia principal del niño, los obstáculos seguirán si los progenitores no logran resolver ciertas cuestiones. Señala que en la audiencia de vista de causa su parte cuestionó a la asesora cómo mudar el centro de vida de B. no iba a contribuir a que cese el ejercicio de violencia del progenitor hacia la actora, no respondiendo aquella al respecto. Solicita requerimiento de audiencia videograbada para ampliar sobre esta cuestión. Resiste que puedan existir menos obstáculos sin mudar el centro de vida.

Luego, se opone a las demás consideraciones de la asesora sobre posponer los deseos de los progenitores a los intereses del niño, en tanto señala las conductas intimidantes mantenidas por el demandado, a funcionarios

del ETI, a los letrados, la conducta obstructiva y demás. Asimismo, dice que la asesora de Familia omite tales datos.

Solicita se tenga presente lo manifestado a efectos de considerar el incumplimiento de la Sra. asesora de sus funciones, conforme fuera expuesto al momento de contestar los agravios.

VII. *El recurso en contra de la regulación de honorarios*:

Los letrados representantes de la actora sostienen que la decisión de grado de regular (20 JUS) contraría el mínimo legal dispuesto en la ley de aranceles para su parte, como vencedora (art. 7° Ley XIII nro.4). A continuación, dicen que, si bien la ley en su art. 29 manda a valorar la actuación profesional según las pautas del art. 5 en los procesos de familia que no sean de apreciación económica, ello no habría sido asumido por la jueza de grado. Consideran que su trabajo fue más complejo en este caso que lo que podrían intervenir en un divorcio por presentación conjunta, describen las etapas transitadas y sostienen que la labor no será debidamente compensada con la regulación dispuesta. Solicitan la revocación del punto y que fijen sus honorarios en 30 JUS.

VIII. *Tratamiento y solución*:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpuso el demandado recurso de apelación. Se agravió en orden a lo resuelto respecto del centro de vida del niño.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo

tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, “en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros), aún cuando la pieza recursiva adolece de falencias evidentes que imponen un previo análisis respecto de su admisibilidad.

Es que, del modo como ha sido planteada la queja, corresponde analizar si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. No se trata de cortar y pegar fragmentos de la sentencia a los que se agrega una mínima

consideración, sino que la crítica concreta y razonada del decisorio en crisis importa un contenido que evidencia el yerro en que se ha incurrido en el decisorio.

Ahora bien, aún frente a la mencionada deficiencia, también es cierto que la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Así, y dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la

recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo.

Aclarado ello, y ya en la faena, entiendo que la solución a la problemática que se plantea en estos actuados requiere un análisis integral de las circunstancias que derivaron en la intervención de la jurisdicción procurada por la actora.

Así, ambos actora y demandado, manifestaron haber culminado su relación de pareja. Recuerdo aquí que el art. 431 del Código Civil y Comercial establece: "Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua". Es decir, la ruptura del matrimonio, en lo que aquí interesa importa la fractura de aquel "proyecto de vida en común" a la que refiere concretamente nuestra legislación civil en la norma individualizada.

Desde luego que no corresponde aquí atender a las causas del quiebre de la relación, mas hago alusión al hecho desde que se configura como uno de los ejes a partir de los cuales la actora asienta su voluntad de dejar de residir en la zona para regresar a su ciudad natal. Tengo presente asimismo para resolver los autos conexos a los presentes, y que tengo a la vista por vía digital.

Precisamente, del detenido análisis de los mismos, surge de modo evidente –y por ello lo destaco– la ausencia de compromiso de ambos progenitores desde aquel entonces para encontrar soluciones que se encaminen sino a terminar, al menos a alivianar las diferencias

existentes entre ellos, a efectos de procurar el bienestar de su hijo menor, sumado ello a la injerencia permanente de las familias extensas que poco colaboran con aquél fin. En claro, advierto que los progenitores de B. escasa conciencia ostentan respecto de los deberes que les impone el instituto de la responsabilidad parental.

Luego, y en abordaje preliminar, considero oportuno recordar que el Código Civil y Comercial (CCCN) define la responsabilidad parental como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado" (art. 638). Destaco: "… para su protección, desarrollo y formación integral…" porque un niño que vive sumergido involuntariamente en el constante conflicto al que lo somete tanto su padre como su madre es un niño que a mi juicio se encuentra desprotegido, y con un desarrollo y formación integral viciados, todo ello por la irresponsabilidad de sus progenitores que continúan batallando mientras el menor es víctima directa de dichas inconductas.

Es por ello que me veo en la obligación de recordar a estos progenitores que resulta primordial el resguardo de los principios generales que rigen el instituto mencionado –responsabilidad parental-, cuales son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según

su edad y grado de madurez (art. 639). Pongo de resalto desde ahora que serán dichos ejes los que ponderaré a la hora de resolver.

Por otro lado, dispone el CCCN que el cuidado personal no es sino una figura derivada de la responsabilidad parental (art. 640. inc. b), que conjuga los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648). Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), es decir que puede clasificárselo en unilateral o compartido, pudiendo ostentar este último dos modalidades, alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650).

Por último, diré que el CCCN establece reglas generales en torno al cuidado personal por las que a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651).

Por su lado, el centro de vida, comprende un concepto estrictamente ligado al de la responsabilidad parental, como lógicamente al cuidado personal –figura derivada-, a punto que el CCCN fija la competencia en los procesos en que se ventilan controversias respecto

de estos en el lugar en que el niño ostenta aquel (art. 716) y aún cuando no existe una definición del mismo, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" toma como antecedente el concepto receptado por la comunidad jurídica internacional, puntualizándolo como el lugar donde los NNA hubiesen transcurridos en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Esta referencia se complementa con el Decreto 415/06, reglamentario de dicha ley, que efectúa un desarrollo más exhaustivo -en coincidencia con lo que aportan otros tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución de personas menores de edad- de la noción de "centro de vida", estableciendo que: "(...) el concepto de "centro de vida" a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" del NNA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina..." (artículo 3 del anexo I, Decreto Reglamentario).

Ahora bien, como de modo correcto lo señala en su dictamen la Sra. asesora de Familia, acá se controvierte el cambio de centro de vida cuando no se discutió el cuidado personal de niño, aspecto este vital para la toma de una decisión ajustada a derecho, y que la señora jueza de grado resuelve, pronunciándose sobre la cuestión cuando no formó objeto de la controversia, aún cuando se requiere de la producción de las probanzas adecuadas en el marco de las garantías que se vinculan con el debido proceso, lo que aquí no ha sucedido. No desconozco que puede haberlo hecho en la noble búsqueda

de una solución que ponga fin al conflicto, sin embargo, dados los antecedentes de estos actuados, en especial los procederes exteriorizados por las partes, lejos estará de lograr aquél objetivo del modo en que ha resuelto. Es que, no puede desconocerse que el cuidado personal, en atención a su particular naturaleza, consta de un componente primordial que encuentra su origen en la realidad del día a día que vive el menor sobre cuya persona habrá de disponerse, y ese día a día se desarrolla en el lugar en que el niño tenga su centro de vida.

Dicho esto, entiendo que sobre la cuestión se impone un análisis convencional en el cual ha de tallar claramente la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer pero también la Convención sobre los Derechos del Niño que tutela su interés superior y debo decir, sobre el particular, que la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión en tanto, no podemos soslayar que el bienestar integralmente considerado de quien cuida también redunda en beneficio de sus propios hijos. El interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación etc. ello, no solo vulnera a las mujeres, sino también a los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado. Tal como el caso "A. R." sostiene: "la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el

caso, los daños y riesgos reales probados, y no especulativos imaginarios" (*cf*. SCHIRO, M. Victoria, "Cambiarle el sexo al derecho...: La responsabilidad parental en perspectiva de género", LLOnline, AR/DOC/3639/2018).

Pongo de resalto que, tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D.F. en https:// www.scjn.gob.mx/ derechos-humanos/protocolosde-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo n° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria (Expte. n° 303/2018)" (expte. n° 25083 - año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el

derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aún así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la República Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24632) -la que citara párrafos arriba- nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y

costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2° que; "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la

protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Entonces, aún cuando ha de tenerse bien presente lo que refiriera hasta aquí, corresponde analizar sí, en estos actuados, puede verificarse una situación de indefensión en razón de la condición de mujer, o bien por cualquier otro motivo, y, a partir de allí, como se interrelaciona ello con la situación del niño. Sobre ese andarivel, juzgo ajustado a derecho detenerme una vez más en el lugar de B., involucrado involuntariamente en el conflicto.

Es que, nuestro Código Civil y Comercial -como ya lo destacara párrafos antes- recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina también ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, destacando el derecho de aquellos a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 706, 707 CCCN, entre otros).

Así, y en resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, como así también de la manda específica que impone el art. 130 de la Ley

III n° 21 del Digesto Jurídico provincial, he tomado contacto junto a mis colegas, en audiencia personal, con B. Tal como lo hiciera en oportunidades previas con otros niños, mantuvimos un diálogo con él, en el que el niño se expresó de acuerdo con sus posibilidades, pero con claridad. Es decir, el pequeño se manifestó, exteriorizó su sentimiento y su querer. No desconozco que podría no faltar quien cuestionara si este niño de apenas 7 años ostenta la edad y grado de madurez suficiente para que sus expresiones sean tenidas en cuenta, ello a la luz de las disposiciones de la normativa vigente. Pues en respuesta, es claro que en aquello que interesa aquí si la tiene, más aún cuando de su discurso, aún breve, se desprende coincidencia con las constancias de la causa. Como lo tengo dicho en otras oportunidades, si se lo aprecia a través del prisma de su inocencia, no resulta difícil entenderlo, si se lo hace a través de una mirada adulta, tampoco lo es. En tal contexto, el niño refirió aspectos de su vida cotidiana, expresando que le gusta vivir en Rada Tilly, que tiene amigos, mascotas; pero también y a la vez, se mostró permeable a la idea de estar con su mamá. La ambivalencia aparece como lógica dada su corta edad, y el cariño que con seguridad siente tanto por su madre como por su padre. También, a no dudarlo, surge de discurso al que se ha encontrado sometido.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho

de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. CH. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de ese menor, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño o niña.

Es entonces, que en orden a tales principios, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente -quiero que quede bien claro-, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del interés de este niño, por lo que entiendo la sentencia dictada en la instancia de grado debe ser modificada. Ello no significa que B. deba necesariamente mantener su centro de vida en la ciudad de Rada Tilly, sino que el efectivo cambio del mismo no puede ser dispuesto intempestivamente, debe obedecer a un proceso paulatino en el que deberá analizarse periódicamente si su adaptación a una vida en lugar diferente a la que hoy tiene es efectivamente beneficiosa para él.

Y para ello, serán sus progenitores quienes deberán demostrar aquella conveniencia, porque ellos son los primeros responsables por el bienestar del niño. Es claro que ello no se logrará denostando la imagen del otro, porque precisamente dicha conducta es la que resultará perjudicial para cada uno, tanto en su faz personal como a ojos del Tribunal. Es cierto, en línea con los que expresara antes, podría decirse que la decisión conduce a mantener al cuestión sin una solución final, sin un cierre, y es posible que ello pueda predicarse respecto del conflicto de los adultos, pero ello aquí no es lo que interesa, lo que importa es el bienestar de B., y tal como se ha decidido la cuestión en la instancia de grado, no me persuade de que sea así.

En dicha línea, no dejaré de poner de resalto que me resulta llamativa la discordancia entre lo dictaminado por el ETI y la Sra. asesora de Familia, a quienes exhorto a construir conclusiones coherentes que arrimen al juzgador un hilo conductor útil para la toma

de decisión. No se trata de compartimientos estancos, sino de operadores jurídicos que asisten al juez y que, por tanto, deben esforzarse para elaborar un trabajo conjunto que coadyuve eficientemente en la solución de la problemática.

Aclarado ello, frente a las opiniones antagónicas, diré que no dejo de tener en cuenta el detallado informe del ETI, pero el respetado Equipo no representa al niño, la Sra. asesora sí, por lo que habré de inclinarme por lo sostenido en su dictamen.

Que debe quedar claro que lo que aquí se decide, tal como lo expresara ya en el principio, no importa prescindir de la cuestión vinculada a la violencia de género que fuera denunciada en los presentes, sino que la ejecución de lo resuelto se lleve cabo de manera gradual, en resguardo del interés superior del niño.

Así, y en el contexto que he analizado hasta aquí, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, disponiendo se modifique la parte resolutiva de la sentencia venida en apelación, debiéndose estar a lo que a continuación se establece.

Disponer que el niño B. mantendrá provisoriamente su centro de vida en la ciudad de Rada Tilly, y a la vez instar a los progenitores a que, en el término de treinta (30) días corridos contados a partir del dictado de la presente insten el proceso pertinente en el que, en virtud de la apreciación detallada de las probanzas que allí se produzcan, se resuelva el cuidado personal del niño, el que, en tanto ello ocurra, será compartido con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno (art. 651 CCCN). Establecer que el niño B. deberá compartir al menos diez (10) días de sus

vacaciones de invierno y sesenta (60) días correspondientes a las vacaciones de verano – incluyendo una de las fiestas de fin de año- en el domicilio materno. Los gastos de traslado del niño en todas las oportunidades serán cubiertos por el progenitor. La asistencia alimentaria de B. será cubierta por cada uno de los progenitores mientras el niño se encuentre con cada uno de ellos. Disponer que el niño mantenga con el progenitor no conviviente (padre o madre según período de que se trate) un régimen de comunicación, como mínimo de una (1) vez a la semana, mediante videollamada. Instar a los progenitores, como a la familia extensa, a colaborar activamente para facilitar la comunicación, sin ejercer injerencias de ningún tipo permitiendo al niño mantener su intimidad durante el contacto. Los períodos en que el niño resida con cada uno de los progenitores, conforme ha sido dispuesto, podrán ser ampliados por voluntad de aquellos debiéndose dejar debida constancia en autos. Exhortar a los progenitores a mantener una actitud y comunicación adecuada tendiente a superar el conflicto, en aras al bienestar de B. Ambos progenitores deberán acreditar en autos el cumplimiento de tratamiento terapéutico destinado especialmente a resolver la conflictiva existente entre ambos, con una periodicidad de tres (3) meses contados a partir del dictado de la sentencia, con informe del profesional interviniente, el que no podrá ser ninguno de los que hayan tomado a la fecha intervención en estos actuados. Hacer saber que el incumplimiento por cualquiera de las partes de lo que aquí se resuelve, dará lugar a la inmediata revisión y eventual revocación de la decisión, con la inmediata aplicación de medidas más enérgicas

según corresponda y con más el apercibimiento de aplicación de las multa que será graduada en oportunidad. Conforme lo resuelto mantener la competencia del Juzgado actuante. Confirmar el inciso 9° de la resolución impugnada.

Costas:

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas conforme la letra del art. 282 del ordenamiento procesal.

Ello torna abstracto el tratamiento del recurso que, respecto de los honorarios, interpusiera la representación letrada de la actora. En consecuencia, y en atención a la solución a la que se arriba como a la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de la primera instancia se mantendrán a cargo del demandado, mientras que las de la alzada serán impuestas en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4. Así, dispongo fijarlos por la actuación en primera instancia para los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en la suma equivalente a CIEN (100) JUS, para la Dra. D. P. H., en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, para la Dra. A. de L. D. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, y para las Dras. A. A. Á. de T. y A. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SETENTA (70) JUS. Por las labores en esta instancia, se fijan para la Dra. A. A. Á. de T. en el 27%, y para los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en el 27%, en todos los casos sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder. El valor de JUS a considerar para la liquidación

respectiva es el vigente a la fecha de dictado de esta sentencia (Res. Adm. Gral. 10558/23). Plazo de pago: DIEZ (10) días. A la segunda cuestión, el Dr.

Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificando la sentencia de grado, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la primera instancia a cargo del demandado e imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado de los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en la suma equivalente a CIEN (100) JUS, de la Dra. D. P. H., en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, de la Dra. A. de L. D., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, y de las Dras. A. A. Á. de T. y A. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SETENTA (70) JUS. Por las labores en esta instancia, fijar para la Dra. A. A. Á. de T. el 27%, y para los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, el 27%, en todos los casos sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder. El valor de JUS a considerar para la liquidación respectiva es el vigente a la fecha de dictado de esta sentencia (Res. Adm. Gral. 10558/23). Plazo de pago: DIEZ (10) días.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por

el demandado contra la Sentencia Definitiva SD 147/2023, concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1138556. Corrido traslado, contesta la parte actora por escrito digital ID 1156313. Los honorarios fueron apelados por la parte actora por bajos por ID 1048572 y replicados por ID 1096951.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada, manteniendo el régimen de cuidados personales compartidos del niño B. M. J., bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio de su progenitora M. B. P., ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, conforme considerando respectivo. Asimismo, fijó un régimen de comunicación amplio entre el niño y el progenitor no conviviente que garantice el traslado de B. durante los recesos de invierno y verano a la ciudad de Rada Tilly, Provincia del Chubut.

En el punto siguiente otorgó el ejercicio exclusivo en las cuestiones relativas al derecho a la educación y salud de B. M. J. a su progenitora, en los términos del art. 642 CCCN, por el término de 2 años, debiendo esta cumplir con su deber de informar al progenitor no conviviente.

Asimismo, estableció como obligación a cargo de la progenitora la inclusión de B. en un tratamiento psicoterapéutico en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe a fin de que elabore las situaciones vivenciadas como también este nuevo cambio. Estableció a cargo del demandado la acreditación y sostenimiento de un espacio psicoterapéutico individual por un término no menor a un (1) año calendario. Sugirió a la Sra. M.

B. P. la inclusión y sostenimiento de un espacio psicoterapéutico individual.

A su turno, rechazó las pretensiones de asistencia alimentaria introducidas por ambas partes, conforme considerando respectivo.

Declaró la incompetencia del Juzgado de Familia n° 1 de Comodoro Rivadavia para continuar entendiendo en la conflictiva familiar, haciéndole saber a las partes que, en lo sucesivo, y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hijo, deberán ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en el domicilio donde se ubique el centro de vida del niño.

Proveyó solicitud del Equipo Técnico Interdisciplinario, y libró oficio al comité de Ética y Disciplina del C. de P. de C., acompañando copia del informe presentado por la Lic. C. a fin de que evalúe el desempeño de la profesional de acuerdo a sus exclusivas competencias. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los

elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, valoro la contestación de los agravios efectuada por la actora conforme ha sido reseñada en el voto precedente, teniendo en cuenta asimismo, que la parte actora denuncia en esta instancia conexidad con "P., M. B. c/ J.. B. D. s/SUMARÍSIMO", expte. nro. 1952/2023 de la Oficina de Gestión Unificada fuero de Familia (CR) - ÚNICA., iniciado en fecha 27/06/2023.

Fundamentos del recurso:

B. D. J., mediante representación letrada, expresa los agravios que le genera la sentencia de grado.

En el primero, impugna la referencia efectuada por la sentenciante sobre el relato de los hechos de la acción, sobre violencia de género. Transcribe el texto pertinente a su queja. Sostiene que no debió haberse agregado tal descripción en tanto solo predispone a la juzgadora a formarse un juicio que define como sesgos cognitivos, porque no guardaría relación con el objeto del caso. Asimismo, dice que a su parte no le consta la violencia de género referida en tanto no habría expediente que acredite dicho extremo.

Siguiendo la metodología anterior, en segundo lugar, la apelante transcribe la parte de la sentencia, donde la actora relataría una situación de control que ejercería el demandado. Al respecto considera que es

evidente la predisposición de la Jueza de grado y "obvio" la decisión tomada al realizar una "crítica" fundada en sus sesgos cognitivos, en tanto no le consta la realidad ni hubo confirmación de los dichos de la actora.

Como tercer agravio, plasma un extracto de la sentencia, en el cual la Jueza de grado referiría a otra situación relatada por la actora sobre hechos de violencia ejercidos por el demandado y su familia. Al respecto la parte recurrente da por reproducidos sus párrafos anteriores en honor a la brevedad y luego sostiene que el relato es fantasía, que su parte acreditó mediante fotografías una situación distinta a la descripta, niega que la actora, en aquella situación fuera forzada a abandonar esta ciudad porque en las fotos se despide del Sr. J. y su familia con abrazos.

Expresa su cuarto agravio, copia la parte de la sentencia referida al inicio de otras actuaciones en la ciudad de Rosario. Dice al respecto que a su parte no le constan los extremos relatados, y se queja en tanto la Jueza de grado tom. por ciertos los dichos de la accionante sin base en pruebas.

En su quinto agravio, comienza trascribiendo otro segmento de la sentencia de grado, sobre los hechos relatados por la accionante y que aluden nuevamente a violencia de género y un acuerdo privado que habría sido denunciado como falso. El demandado, como agravio, sostiene que todo deriva en la violencia de género y cuestiona si debe ser probada. Asimismo, también se pregunta cómo consta que el acuerdo era falso y si habían sido falsificadas las firmas; luego negó la veracidad

de aquel relato y dijo que eran extremos no denunciados oportunamente.

En sexto lugar, copia otra parte del fallo donde la jueza de grado continúa refiriendo al relato de los hechos de la accionante; sobre ello, expresa como agravio que aquello es producto de la imaginación de la Sra. P. y que perjudica a su parte que sea utilizado para sostener la resolución del caso.

Con la misma metodología, en séptimo agravio, transcribe la referencia efectuada por la magistrada a los dichos de la Sra. P., respecto de la urgencia de remediar la situación en favor de la salud del pequeño. La parte demandada se agravia de esa frase y dice que el niño es asistido por profesionales idóneos que atienden debidamente su salud. También dice que "es evidente la razón de esta parte porque volvemos a los sesgos cognitivos mencionados supra".

Luego de la transcripción del extracto de la sentencia sobre dichos de la actora referidos a beneficios para el niño y la situación que vendría vivenciando; expone, como octavo agravio, que la accionante expresa su encono hacia su parte y que ello veda la posibilidad de analizar si el cambio de centro de vida será mejor para el niño o se trata de obtener un trofeo. Considera que de los argumentos referidos por la jueza de grado no surge beneficio alguno para B. Asimismo, entiende que la jueza de grado, aludiendo a los dichos de la actora, se valió de tres argumentos para el resultado; tales, la violencia de género, la salud del niño y la ignorancia a los sentimientos del niño.

En su noveno agravio refiere al “factor tiempo” al que alude la magistrada en la sentencia, para decir que, en rigor, no tuvo en cuenta tal factor en tanto el lapso de separación de su madre representa gran parte de su vida, donde el contacto fue por pantalla.

Asimismo, se opone a que se hable de vulnerabilidad de los sujetos involucrados en razón de su edad y su género en tanto se debería analizar lo mejor para B. por ser el objeto del proceso el cambio de centro de vida. Remite a doctrina citada por la sentenciante y cuestiona la solución del caso, diciendo que el lugar de residencia habitual de B. es Rada Tilly, que la definición sociológica apuntada teniendo presente los factores involucrados es Rada Tilly y manifiesta que debe analizarse el cambio de centro de vida de B. como único sujeto a tener en cuenta en este análisis independientemente de sus progenitores y no como lo haría la jueza de grado, a la luz de las manifestaciones de la Sra. P.

En su décimo agravio, luego de evocar el segmento de la sentencia que provoca su queja, en el que la sentenciante alude al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario nro. 72/2023, para decir que dicho informe refiere a la disparidad de posiciones de los padres, pero no se entrevistó al niño, habiéndose perdido el foco del proceso. Entiende que el informe carece de sentido porque no guardaría relación con lo peticionado oportunamente por la jueza de grado.

Como décimo primer agravio expresa, en similar sentido que lo expuesto en el séptimo, que el niño se mantuvo en tratamiento, en este caso psicológico, y que continúa con el mismo. Sostiene que le agravia

sobremanera que el ETI “decidiera” que el niño inicie tratamiento psicoterapéutico en la ciudad de origen, considerando que abusa de facultades y manifestando su oposición al dictamen. Solicita llamado de atención para el cuerpo profesional a fin de que no repitan la intervención mencionada.

Enumera como décimo segundo agravio su queja en contra de las opiniones del ETI sobre la ausencia de indicadores de riesgo para dar continuidad a la pretensión. Expresa la parte recurrente que es lógico que no existe riesgo por tratarse de la madre del niño, pero que el equipo técnico no resuelve el caso, sino que analiza lo ordenado por la jueza de grado, y que tampoco puede dar solución livianamente en desconocimiento de las leyes generales y el interés superior del niño. Sostiene que el ETI no tiene razones para apartarse de su saber y entender y que no puede explayarse en una disciplina desconocida.

A continuación en el décimo tercer agravio, la parte apelante trae a colación el considerando referido a la normativa protectora del interés superior del niño, y manifiesta que no quedó probado ni que la juzgadora de primera instancia cumpla con el art. 3° CDN en tanto omite tener presente en su análisis de inicio a la Ley nro. 26061, en su art. 1, art. 2° último párrafo-, art. 3° que manda respetar el centro de vida del niño; y plantea como interrogante que si la Sra. P. dejó a su hijo al cuidado de su padre cuando B. tenía 2 años de edad aproximadamente, transcurridos cuatro años de la vida del niño ¿es justo, lógico, entendible, hace a su Interés Superior que cambie su centro de vida a pedido

de su madre? Sostiene que no se probó como beneficiaría este cambio al niño.

En décimo cuarto lugar, cita considerandos de la sentencia referidos a la conducta de las partes en el proceso y respecto del niño. Seguidamente, sostiene que la Jueza de grado no juzga con la misma vara a ambos progenitores en tanto existían acuerdos al mes de Enero/2023, por los cuales la Sra. P. debía relacionarse con su hijo en esta ciudad y pernoctar los 4 días acordados, señala que el segundo día se llevó a B. a Puerto Madryn desoyendo una manda judicial y sin reparar si el niño carecía de ropa o de sus juguetes, de sus documentos. Consideran que el acuerdo era que la madre permaneciera esos días en esta ciudad a los fines de ver el comportamiento y la relación entre ella y su hijo, porque hacía 4 años B. se relacionaba con una imagen que representaba su madre, pero sin construir la relación materna filial. Entiende que aquello no fue tenido en cuenta ni por la Sra. P., ni por el ETI, ni por la jueza de grado al momento de la sentencia; que surge de los autos conexos que ambas partes desoyeron a la jueza de origen y que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

Luego, agrega –en relación al considerando que cita- que más allá que sea el derecho de cada parte cambiar de asistencia letrada cada vez que no se sientan representados o no coincidan con el criterio técnico de actuación o porque sí; llama la atención a su parte que sea resaltado por la sentenciante, en tanto cuando no tendría facultades para opinar al respecto.

Se aboca al décimo quinto agravio, con cita del considerando donde la jueza de grado menciona que B. fue

entrevistado por el equipo interdisciplinario; y, al respecto, sostiene que la magistrada de primera instancia realizó la escucha del niño, pero sin el asesoramiento adecuado de un abogado del niño, que ello debería tornar nula dicha escucha, porque el niño no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, ni en cumplimiento del art. 27 de la Ley nro. 26061, que, indica, que fue peticionado por su parte por escrito ID 1019462 del 30/03/2023. Alega que B. no emitió opinión y que no pudo ser controlada por su asesor técnico jurídico; que el respondió preguntas sin saber cuáles serían las consecuencias de sus respuestas, y solicita que se tenga presente al momento de resolver. Invoca la Opinión General n° 12 sobre el Derecho del niño a expresar su opinión libremente. Sostiene que tal Derecho sólo puede ser ejercido libremente con la asistencia técnica de un abogado del niño que previamente hubiere asesorado a B. y que estuviera presente en dicha audiencia del art. 12 y 707 del CCCNN.

También postula, para que se tenga presente, que el ETI abusó de su condición preformada haciendo preguntas a una persona que no fue asesorada previamente, en incumplimiento a una manda judicial. Para finalizar, conceptualiza sobre la "capacidad progresiva".

Plantea su décimo sexto agravio, con remisión al considerando donde la jueza de grado alude a una conducta violenta y obstaculizadora por parte del progenitor; y sostiene que ambos actuaron de modo agresivo, apunta al escrito ID 978116 del 25/02/2023 y vuelve sobre los sesgos cognitivos que manifestaría la jueza de grado, sobre los que expuso en sus primeros

agravios, cuestionando que en el considerando citado solo se mencione al progenitor.

Luego, en décimo séptimo término, se agravia por el análisis de la sentenciante en cuanto refiere a la residencia actual del niño y su cambio, así como el régimen de cuidados, a la luz del interés superior de B. Manifiesta su oposición entendiendo que la Magistrada no justifica las razones del apartamiento de la máxima y que la solución lógica era el rechazo de la pretensión de la Sra. P.

Continua su exposición con el décimo octavo agravio y remitiendo a un segmento de la sentencia que reflejaría un impedimento de contacto del progenitor con su hijo, en días de enero/febrero 2023, mientras se encontraba con su madre. Sobre ello, la parte apelante estima que la situación a futuro se repetirá en distinta jurisdicción y expresa que, de ser así, la sentencia de grado es digna de ser analizada y publicada en una revista jurídica porque muestra en forma evidente y sin equívoco la contracara del interés superior del niño y lo que la ley no manda.

En el orden décimo noveno se queja en tanto la jueza efectúa una expresión concluyente “en razón de lo dispuesto precedentemente atendiendo a la realidad familiar” para decir que la sentencia es opuesta a la realidad familiar y describe que B. vive en Rada Tilly desde que tenía 2 años aproximadamente, que hoy tiene 6 años de edad, que su centro de vida es su lugar de pertenencia, que está escolarizado, que es atendido en su salud, que tiene amigos, que realiza actividades extracurriculares. Sostiene que tal es su realidad y no la que se pretende construir sobre bases inexistentes.

Dedica el vigésimo agravio en oposición a la determinación de las costas a su parte y solicita que sean fijadas por su orden, en razón de que persisten falencias que fueran detectadas en su momento por la entonces Jueza de primera instancia Dra. M. Marta Nieto; a las que menciona en 8 puntos a los que vale remitir para su acabada lectura. Asimismo, sostiene que la asesora de Familia se pronunció en similar tenor en dictamen en ocasión de la audiencia de vista de causa, cuyo texto cita. Manifiesta que concuerda con las falencias señaladas y que aún no habrían sido superadas. Señala que la jueza de grado realizó un estudio holístico del conflicto entre progenitores –conceptualiza sobre el "holismo"- y dice que B. es una persona en desarrollo, un niño que necesita a su madre, pero también a su padre, que tiene una vida en Rada Tilly conformada y que su realidad hace que sea la Sra. P. sea quien deba trasladarse las veces que pueda. Agrega que B. pueda compartir vacaciones de verano y de invierno con la familia materna ampliada sin que esto implique traición hacia su padre; que ambos progenitores puedan dejar de lado sus conflictos personales para que B. crezca en un entorno de amor familiar, lo que no sucedió hasta el momento. Entiende que no es correcta la resolución de la causa ni la que merece B. sin tenerse presente su realidad. Solicita que así se resuelva.

En vigésimo primer lugar, se agravia de la parte resolutiva de la sentencia en los 4 puntos que transcribe; remitiendo, en honor a la brevedad, a lo expresado anteriormente.

La parte apelante se opone, como vigésimo segunda y última queja, al libramiento de oficio al C. de P. del

C., a los efectos que ordena la Jueza de grado tras viabilizar la petición del Equipo Técnico Interdisciplinario. Al respecto, entre otras, se pregunta si el ETI arremete contra colegas porque tiene distintas visiones. Cuestiona que un tratamiento psicológico de varios meses deba silenciarse por la visión del ETI de unos 20 minutos. Estima que entre lo expresado por la Sra. P. en escrito ID 985558 y lo manifestado por el ETI en la pieza ID 1028387 hay demasiadas coincidencias y sugiere cierta complacencia. Solicita que se desestime el punto de la sentencia recurrida.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser

absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Asimismo, en cuanto a la suficiencia del recurso, abordada igualmente por el colega que abre el acuerdo, se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el

disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Entiendo que los agravios de la apelante incurren mayormente en las deficiencias antes apuntadas, desde que contienen meras disconformidades o desacuerdos con lo decidido por el juzgador, sin embargo, ante esta carencia de técnica recursiva que bastaría para declarar su deserción, y en la adopción de un criterio amplio a favor del recurso, dada la naturaleza de los intereses en juego, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada.

Así las cosas, advierto en los agravios primero a octavo la recurrente transcribe y critica aquello que conforma la parte descriptiva de la sentencia, plasmada

en los considerandos de la sentencia, sobre los que en modo alguno puede agraviarse, desde el momento que en dichos párrafos, se transcribe objetivamente el devenir de las actuaciones, tal y como la han planteado las partes en sus postulaciones de demanda y contestación. En este sentido, la recurrencia a sesgos cognitivos no es procedente, toda vez que la estructura lógicojurídica de la sentencia precisa de aquél relato de las circunstancias, a fin de no incurrir en una deficiencia argumental y jurídica, que prescinda en la sentencia de los hechos objetivamente ocurridos.

Ha de advertirse que no es en esta instancia donde los dichos de las partes deben ser refutados por la contraria, por lo que aquello que no fue planteado oportunamente, sea por la representación letrada apelante o por sus antecesores en el ejercicio de la defensa de su representado, no corresponde sean planteados a modo de queja recursiva.

Es por ello que así planteados, tales agravios no pueden prosperar.

Idéntica técnica utiliza el agraviado en el noveno agravio en tanto sostiene, la sentenciante no ha tenido en cuenta el factor tiempo. Sin embargo, su queja en nada traduce la crítica concreta y razonada del fallo, en el que la magistrada expresa que ha de considerar el factor tiempo realizando un enfoque interseccional en la resolución del presente, de manera que se contemplen las vulnerabilidades de los sujetos involucrados en razón de la edad y género, argumento del que no se hace cargo el apelante y agravio expresado del que no puede extraerse el yerro del juez, por lo que tampoco puede prosperar.

A continuación, en el décimo agravio, contiene la transcripción del informe del ETI nro.72/2023 y en este agravio, crítica el apelante el contenido del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, transcripto en la sentencia, en una suerte de impugnación absolutamente extemporánea, ya que como dijera, debió solicitar una ampliación o pedir las aclaraciones pertinentes en la instancia de grado. La queja resulta insuficiente.

En el décimo primer agravio se queja en tanto la jueza *a quo* ordenó el inicio por parte de B. de tratamiento psicoterapéutico en la ciudad de origen, sin embargo, lo dispuesto se encuentra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias que la sentenciante puede disponer, a lo largo de todo el proceso, sea en función de lo normado en los art. 34 a 36 CPr., como a tenor del art. 105 de la Ley III-21 durante la tramitación del proceso, y en su etapa de resolución del conflicto como juez natural de la causa con jurisdicción para resolver los casos que son sometidos a su conocimiento y en orden al interés prevalente del menor de edad involucrado en el conflicto (art. 3 CDN). Nada ha podido refutar al respecto la apelante, como tampoco resulta cuestionable que así lo sugiera el ETI, toda vez que es este el equipo de profesionales encargado de realizar el diagnóstico de la situación familiar en conflicto y evaluar cuáles serían las sugerencias que mejor convienen para destrabar el conflicto y aportar a cada uno de los involucrados, las herramientas necesarias para poder superar las circunstancias que coadyuvan a la crisis familiar.

Este agravio no puede prosperar.

Insiste en el décimo segundo agravio en el cuestionamiento del informe del ETI, respecto a lo cual le cabe lo dicho precedentemente, en tanto la oportunidad de cuestionar los informes en la instancia de grado, sin embargo, no es posible advertir la crítica del apelante, en tanto es la juzgadora y no el cuerpo interdisciplinario quien resuelve el conflicto, evaluando todos los antecedentes en su conjunto, y tomando o descartando según su sana crítica las indicaciones y sugerencias de actuación del equipo, conforme lo dispone el art. 82 de la ley del fuero Ley III-21.

No es ocioso recordar en esta oportunidad, que conforme la norma de mención los juzgados de familia cuentan con estos equipos técnicos interdisciplinarios de carácter permanente, cuyos profesionales acceden a sus cargos a través de concursos públicos, y se conforman con psicólogos, asistentes sociales mayormente, que ilustran al juez de familia sobre los aspectos de su ciencia, elaborando los diagnósticos de interacción familiar y los informes de situación de riesgo o violencia, que resultan francamente indispensables para el juzgador a los fines de contar con la evaluación de los aspectos técnicos que su ciencia no contempla.

En el caso de autos, no ha merecido reproche en la instancia de grado, la intervención del mismo a través de la dupla profesional interviniente en cada uno de los amplios informes elaborados y puestos a disposición de la sentenciante, por lo que no encuentro elementos de convicción para apartarme de lo dispuesto al respecto, en tanto sus conclusiones, si bien no son vinculantes

para el juzgador, estos deben fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en forma adversa al sustentado por el equipo actuante.

El agravio no prospera.

En este punto me detendré en el agravio décimo quinto, para luego abordar conjuntamente los restantes agravios relativos al nudo de la decisión adoptada.

En efecto, en el agravio décimo quinto se queja la apelante en tanto no se designó abogado del niño para B.

Tal afirmación no encuentra sustento. La representación promiscua del niño, ha sido ejercida en todas las instancias por la representante del Ministerio Público Pupilar, en la persona de la Sra. asesora de Familia Dra. Patricia Fernández, quien ha emitido sus dictámenes de ley en el marco de la intervención que esta le confiere (art. 79 Ley III-21).

La designación de un abogado del niño, prevista en el art. 27 de la Ley 26061, resulta aconsejable según la franja etárea en la que el niño se encuentre con la edad y grado de madurez suficiente como para comprender y expresar sus propias instrucciones al profesional, y no es aconsejable para franjas etáreas inferiores –en el caso de B. de 6 años a la fecha de la sentencia- en las que puede crear incluso mayor confusión al infante.

Aún cuando podría no concordase con tal criterio, nótese, en el caso de autos, que la magistrada dejó constancia en la sentencia de haber mantenido audiencia art. 12 CDN con el niño, escuchando su opinión, en más de una oportunidad.

Asimismo, brindó la oportunidad a la Sra. asesora de Familia en audiencia de vista de causa, de efectuar

peticiones en el marco de la intervención que confiere el art. 103 CCCN, por lo que en esta esfera amplia de representación del menor de edad, brindado en el proceso, mal puede inferirse la razón del agravio de la apelante, ya que sea bajo la forma de representante complementaria o principal, se le permitió efectuar todas las peticiones que estimara corresponder.

A mayor abundamiento, su queja no se corresponde con el propio dictamen de la mencionada funcionaria, que resulta en el caso, acorde con su posición, por lo que, desde este punto de vista, su agravio resulta vacío de contenido.

Ergo, estando suficientemente representado el niño B. por la Sra. asesora de Familia, el agravio no encuentra andamiaje y debe rechazarse.

En los agravios décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, y duodécimo primer y segundo agravio, el recurrente discurre sobre la consideración del interés superior del niño, que entiende no se ha escuchado, para luego reprochar que no se ha aplicado la misma vara para medir las acciones de ambos progenitores, reflejando sólo las acciones agresivas del progenitor, asimismo se queja en tanto a pesar de reconocerse que el centro de vida actual es en Rada Tilly, en lugar de rechazar la demanda, se acoge favorablemente, considerando que la solución es opuesta a la realidad familiar del niño, y finalmente agraviarse en forma genérica por los puntos 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia. Así también se queja sobre el punto 9° en tanto la sentenciante ordena oficio al C. de P. del C.

Para el abordaje de este sector de la queja, ha de entenderse que se debaten en el presente, cuestiones trascendentales que emanan de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental y que en el mismo se encuentran en juego nada más y nada menos que el interés prevalente del niño B., quien se encuentra inmerso en esta conflictiva familiar, ante la disfuncionalidad en el vínculo sostenido por sus progenitores.

En este aspecto, destaco no existe en mi criterio, forma alguna de analizar la cuestión planteada, escindiendo la cuestión de violencia de género, comprobada en la causa y bajo el prisma de considerar el interés superior del niño B.

En este sentido, dar solución a la cuestión planteada, sobre la base de sostener que el niño tiene su centro de vida en la localidad de Rada Tilly, resulta una óptica reduccionista que solo contempla los aspectos superficiales de la problemática en tratamiento.

En primer lugar, porque la formación de ese centro de vida ha tenido distintas etapas, en las que nada resulta consolidado en un niño de escasa edad como el que aquí nos ocupa, y basta para ello analizar que su primer centro de vida por al menos dos años -que sin embargo conforman su lugar de nacimiento-, ha tenido lugar en la ciudad de Rosario, y que posteriormente, el cambio de ese lugar de residencia se ha encontrado afectado por el contexto de violencia de género que produjera primero, el cambio de lugar de residencia a esta ciudad y posteriormente, las circunstancias denunciadas por la progenitora en cuanto a su regreso sin su hijo a su ciudad de origen, a partir de las cuales se originara toda la debacle familiar.

Entonces, en estas circunstancias, donde de la legítima intervención del cuerpo interdisciplinario, se ha detectado y advertido en todos los informes del ETI minuciosamente transcriptos por la Sra. jueza *a quo*, reitero, no por conformar sesgos cognitivos como afirma el quejoso, sino por fundamentar adecuadamente esta decisión, la existencia de una situación de violencia de género sufrida por la progenitora, todos los demás aspectos de la decisión deben partir de esta insoslayable realidad, a riesgo en caso contrario, de permitir la consolidación de la violencia.

Y al respecto, debe tenerse claro que no es posible hablar en el caso de violencia de género solo en perjuicio de la progenitora, donde el hijo permanece inalterado, por el contrario, tal antigua concepción ha sido claramente superada por la consideración de tener por ampliadas las víctimas de dicha situación. Dicho de otro modo, no es solo la Sra. P. quien ha sufrido violencia sino también el niño B., en tanto ha sido dañada, aquella que representa su figura de protección más relevante en los primeros años de vida y a lo largo de su primera infancia.

Por otra parte, ambos progenitores deben ofrecer las garantías necesarias para el bienestar psicofísico de su hijo, y brindar una crianza responsable.

Y al respecto, la sentenciante evaluó las posiciones de ambas partes, y desde este punto de vista, ha advertido el ETI en tanto el progenitor mantiene una posición rígida, en la que no puede hacerse cargo de las necesidades del niño. Claramente, se ha señalado a su respecto, una conducta obstaculizadora de su parte, en la relación materno filial, lo cual deberá ser evaluada

en el futuro, incluso a tenor del art. 653 inc a) CCCN. A más de lo dicho, las mismas conclusiones se arriba en cuanto a la familia extensa.

En este punto, resultan por demás contundentes y no puede prescindirse de ellas, las conclusiones de las profesionales en el informe 52/2021, sobre las que destaco solo algunas para no ser reiterativa: "Se observa la configuración de B. como víctima de violencia de género ejercida por su padre y madre en cuanto arreglan el casamiento y replicada por B. y su familia en tanto permanentemente refiere su intención de doblegar su voluntad y hacerla entrar en razón (sic)… Ubicar al niño como rehén en la conflictiva conyugal para amedrentar y extorsionar a la progenitora, para ceder en la autorización de permanencia del niño en el entorno paterno…"; "Resultar víctima de violencia de género tiene efectos en la subjetividad de quien la padece, lo que implica el socavamiento en su autonomía, capacidad para registrar situaciones de desprotección y por lo tanto en la toma de decisiones respecto a su hijo…", "…el progenitor no registra el perjuicio que genera en B. la obstaculización en el contacto con su madre, la construcción negativa en torno a la figura materna, y la rigidez en su postura para posibilitar encuentros…".

A su turno el Informe ETI nro.1103/21 relata el abordaje realizado con la Lic. M., mencionando "en cuanto a la posición de cada uno con respecto a B. se infiere que la figura materna logra conectarse con las necesidades e intereses de su hijo, como así también con lo que podría estar sintiendo y vivenciando a partir de los hechos denunciados en autos. Desde el relato del

señor se observa que su posición rígida no se ha modificado, en cuanto al niño es ubicado como objeto de disputa, lo cual resulta sumamente perjudicial en los procesos de constitución subjetiva…".

En el Informe ETI nro. 1/2023 se "ratifica lo evaluado con anterioridad que "el entorno paterno y principalmente el progenitor no registra el perjuicio que genera en B. la obstaculización en el contacto con su madre, las descalificaciones en torno a la figura materna y la rigidez en su postura para posibilitar y favorecer encuentros…"

En el Informe ETI 72/2023 se menciona "desde una primera aproximación diagnóstica se observa que la señora fue y continúa siendo víctima de violencia de genero otrora en el vínculo conyugal y luego en la relación parental, situación que al momento de la intervención actual no se ha modificado"… "la madre durante los cuatro años en el que se ha obstaculizado el contacto y vinculación con su hijo, ha realizado acciones en pos de su autonomía, de su familia de origen y económica, por lo cual cuenta con recursos para el sostén psíquico, afectivo y material de B. en un escenario protegido…".

Destaco que no se han advertido circunstancias de peligro respecto a la progenitora y su contexto, tal como surgen del informe del ETI precedente, antes bien, incluso así también lo reconoce la apelante en su décimo segundo agravio.

En el Informe ETI nro. 309/2023 "…no se registran indicadores de riesgo que desaconsejen dar continuidad a la presentación de autos, este Equipo ha evaluado y sugerido en reiteradas oportunidades la integración de

B. al entorno materno…", destacando además que el progenitor no dio continuidad al espacio psicoterapéutico.

Entonces, el interés superior del niño aquí, está relacionado directamente con la posibilidad de vivir, en primer lugar, una vida sin ningún tipo de violencia, reelaborando el proceso de constitución subjetiva de acuerdo a sus propias necesidades libremente expresadas, en el que B. pueda mantener vínculos sanos con ambos progenitores, sin sentirse culpable, ni condicionado, ni atrapado en alianzas preimpuestas que no responden a sus propias necesidades y deseos.

La oposición al cambio de centro de vida por parte del progenitor, debiera ser acompañada con una conducta colaboradora de su parte, en el entendimiento que brindar seguridad a su hijo, lo cual claramente no es posible comprender si no se logran remover los obstáculos que conforman su posición inicial. En este aspecto es que deberá trabajar el Sr. J. para dar garantías a la crianza responsable y que fundan la decisión de la jueza a quo, respecto al pto. 5° de su decisorio.

Ha de tenerse en cuenta el dictamen de la Sra. asesora de Familia, sin embargo, se advierten resueltos por la sentenciante, el régimen de cuidados compartidos, y las cuestiones atinentes al régimen de comunicación, derecho a la educación y salud del niño, por lo que diferir la resolución de este aspecto a la culminación de un proceso donde se debata el cuidado personal, deviene francamente contradictorio con la consideración del factor tiempo que se ha traído a colación en estos agravios, y agrego la obligación de observar un plazo

razonable en la resolución, tanto más cuando no existe obstáculo para su tramitación en el lugar que conforme el lugar de residencia del niño.

Finalmente, en cuanto a lo resuelto en el pto. 9 del decisorio, cabe advertir que se encuentra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias de la juzgadora, a las que ya me referí precedentemente, no advirtiendo además agravio para el apelante, por lo que no prosperará tampoco este tramo de su queja.

En suma, la decisión de la magistrada de grado resulta una decisión merituada en función de las constancias acreditadas de la causa, y la aplicación del derecho vigente, sobre la base de preservar el mejor interés del niño involucrado en el conflicto, por lo que a mi entender, debe confirmarse el fallo en sus apartados, 1 a 7, 9 y 10.

Ahora bien, en punto a la incompetencia declarada en el punto 8, ha de tenerse en cuenta la importancia de la ejecución de sentencia en cuestiones como las que aquí se debaten.

En este sentido, ha de apreciarse estrictamente la aplicación del principio de tutela judicial efectiva, que debe observarse tanto antes, durante la tramitación del proceso, como en la etapa de ejecución de sentencia, ello en un todo de conformidad con la manda de los arts. 1, 2 y 706 CCCN, en consonancia con el mandato convencional contenido en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución nacional.

Por ello, sobre la base del mencionado principio, la regla establecida en el art 716 CCCN requiere su apreciación con flexibilidad, por lo que entiendo deberá

mantenerse la competencia del juzgado actuante hasta tanto se hayan tomado todas las medidas necesarias en la instancia de grado, para ejecutar adecuadamente el decisorio.

En este sentido, se revocará el punto 8°) ordenando a la Sra. jueza *a quo*, disponga en la instancia de grado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia en forma segura para el bienestar psico-fisico del niño B. A tal fin deberá disponer la intervención del ETI en el acompañamiento y explicación de la sentencia y sus alcances al menor de edad, sugiriendo dicho equipo la modalidad y estrategia de actuación a fin de proceder a su cumplimiento de manera beneficiosa para el niño, dada la altura del año y etapa escolar que atraviesa. Asimismo, controlar el cumplimiento de la sentencia, por el plazo mínimo de seis (6) meses, requiriendo la intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios en la ciudad de destino para la evaluación periódica de la situación familiar de B., así como las restantes medidas que estime corresponder con idéntico fin que el que aquí se dispone.

Costas:

Finalmente, en el agravio duodécimo se queja por la imposición de costas.

Distinta suerte que los anteriores tendrá el agravio precedente, en tanto impone las costas al demandado.

En efecto, entiendo que ambas partes pudieron creerse con derecho a litigar, en tanto se debaten aspectos relacionados con la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, en la que ambos progenitores se encuentran en pie de igualdad para

efectuar todas las postulaciones que creen hacen a su derecho.

Por ello, no es posible hablar en este caso de vencedores y vencidos, y postularé se impongan por su orden (art. 69, 2do. párr.).

El agravio prospera.

Apelación de honorarios de los letrados de la actora:

Los letrados representantes de la actora sostienen que la decisión de grado (20 JUS) contraría el mínimo legal dispuesto en la ley de aranceles para su parte, como vencedora (art. 7° Ley XIII nro. 4).

A continuación, dicen que si bien la ley en su art. 29 manda a valorar la actuación profesional según las pautas del art. 5 en los procesos de familia que no sean de apreciación económica, ello no habría sido asumido por la jueza de grado. Consideran que su trabajo fue más complejo en este caso que lo que podrían intervenir en un divorcio por presentación conjunta, describen las etapas transitadas y sostienen que la labor no será debidamente compensada con la regulación dispuesta.

Entiendo asiste razón a los letrados recurrentes, en tanto de conformidad las pautas de los arts. 5 a 9, y cctes. de la Ley XIII-nro. 4 resultan bajos los fijados de acuerdo a la pauta mínima. Propondré su regulación conforme las mismas, en la suma de 30 JUS.

El agravio prospera.

En suma, deben rechazarse los agravios de la recurrente, con excepción del duodécimo agravio en punto a las costas, las que se impondrán por su orden, modificando la regulación de honorarios de la actora, revocando asimismo el pto. 8 del decisorio, debiendo dar

estricto cumplimiento en la instancia de grado a las mandas dispuestas para la etapa de ejecución de sentencia.

Costas de esta instancia por su orden, por los mismos motivos expresados al modificar las de primera instancia, regulando honorarios profesionales como a continuación se propone (art. 69, 72 y cctes CPr. y art. 13 de la Ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado con excepción de los pto. 8 y 10, de conformidad considerando respectivo.

2) Revocar el pto. 8° de la sentencia, ordenando a magistrada de grado disponga en la instancia de grado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia en forma segura para el bienestar psicofísico del niño B. A tal fin deberá disponer la intervención del ETI en el acompañamiento y explicación de la sentencia y sus alcances al menor de edad, sugiriendo dicho equipo la modalidad y estrategia de actuación a fin de proceder a su cumplimiento de manera beneficiosa para el niño, dada la altura del año y etapa escolar que atraviesa. Asimismo, controlar el cumplimiento de la sentencia, por el término mínimo de seis (6) meses, disponiendo la intervención de los equipos técnicos en la ciudad de destino para la evaluación periódica de la situación familiar de B., así como las restantes medidas que estime corresponder con idéntico fin que el que aquí se dispone.

3) Revocar el pto. 10) del decisorio imponiendo las costas por su orden, conforme considerando respectivo.

4) Admitir el recurso de apelación de los letrados de la actora, revocando los honorarios regulados en la instancia de grado y regulándolos para los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en la suma de 30 jus, con más IVA de corresponder.

5) Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales de la letrada de la actora, en un 25% y de los letrados de la demandada, conjuntamente, en el 28%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Al abordar el estudio de los presentes actuados, sin perjuicio de que mis colegas preopinantes difieren en la disposición resolutiva, quedan expuestos los contenidos de la sentencia, los antecedentes del juicio y la controversia planteada frente al recurso interpuesto por la parte demandada (escrito ID 1138556), contestado por la parte actora (ID 115633), como la vista contestada por la asesora de Familia Dra. P. A. F., con lo que se encuentran cumplidos los recaudos de los arts. 273, 274 y concords. del CPCCCh.

Con el material en discusión -en lo principal- en razón de la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, que hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por M. B. P. contra B. M. J., disponiendo la residencia principal del hijo de ambos en el domicilio de la progenitora ubicado en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe), la demandada en más de veinte agravios, se opone a contenidos de la sentencia motivadas a defensas

de las problemáticas de las relaciones personales conflictivas con la parte actora, con las vinculadas al ejercicio de los derechos filiales de ambas partes respecto al hijo en común, con lo que no resulta ocioso recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los agravios, planteos y argumentos esgrimido por las partes, ni el orden en que son propuestos respecto a la demerituación de sus personales, bastando se lo haga únicamente respecto de aquellos que resultan decisorios en relación a la persona del niño B., tal como lo admite la doctrina el alto tribunal federal (CSJN, Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre otros).

Ello a propósito de que el principio rector que determina la resolución de las cuestiones relativas al niño, es el "interés superior" del mismo que las define, conforme a los paradigmas y directivas de la legislación vigente, el niño como sujeto pleno de derechos y no un "objeto" de protección, que vale tanto para los jueces y asimismo entendido para los padres. Lo expone la CSJN en el voto del Dr. Maqueda, determinando que la regla jurídica ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera de otras consideraciones, que tiene el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, e incluso, el de los propios padres (Autos: "S.C…", sentencia del 02/08/2005, Fallos 328:2870); en el mismo fallo, el alto tribunal destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el interés superior del niño como principio regulador, siendo obligación del Estado adoptar esta pauta de interpretación –en las diversas esferas en las

que le corresponde actuar- desde las perspectivas libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En palabras de la Dra. Argibay: "…cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito…".

Precisamente a lo expuesto concurren la opinión concordantes de los dos votos que me preceden dando apertura a la controversia de alzada.

Historia el vínculo de las partes el matrimonio contraído el 16/01/2016, conviviendo en la ciudad de Rosario y el 13 de agosto de 2016, nace el hijo B. La convivencia se interrumpió el 20 de diciembre de 2018, a partir de un viaje del padre con el hijo B. a esta ciudad, con domicilio en Rada Tilly en la casa de sus padres. Manifiesta la actora y madre del niño, que un año antes de dicho viaje, ello es a partir del año 2017, era grave la conducta de violencia del marido hacia su persona. Que el demandado manifestó entonces su intención de radicarse en esta ciudad, a lo que ella se negó. Después de un viaje en los primeros días del mes de febrero (año 2019), que realizara el marido junto a sus padres y el hijo B. a Rosario, con el fin de su búsqueda y en tanto cambió su conducta violenta, volvió en consecuencia al domicilio de los padres del consorte en Rada Tilly, pero nada cambió, resultaron nuevos maltratos, su aislación en la residencia, apenas veía a su hijo ya que lo llevaban todo el día a casa de sus tías, fue una etapa de calvario, cuando resolvió volverse a Rosario con su hijo le fue impedido. La visitó

una psicóloga, le hizo saber su situación y que y no amaba al marido y que estaba allí para estar con su hijo, la profesional lo trajo a J., quien impuesto de la situación se puso a llorar. Que la psicóloga le hizo saber a los suegros que no podían mantenerla encerrada y luego el suegro con dinero de ella misma organizó su viaje de regreso a Rosario, se negó a retirarse si no llevaba a su hijo, con que la amenazaron con privarla permanentemente de verlo y en definitiva le hicieron tomar un colectivo de regreso a Rosario.

La parte demandada negó toda acusación, dice que del matrimonio nació B. actualmente con seis años de edad, en cuanto al matrimonio son los dos de la misma religión, que ninguno de los contrayentes fue obligado a las nupcias, sin perjuicio que después alguien se arrepienta. Que durante el desarrollo del matrimonio surgieron diversas desavenencias producto de la convivencia y de una nueva relación por parte de la Sra. P. Que decidieron poner fin al matrimonio y separarse; que igual siguió viviendo en la ciudad de Rosario sin inconvenientes. Que después decidieron reanudar la relación y en atención a ello volvieron a la ciudad de Rada Tilly; que luego la Sra. P. decide "regresarse" nuevamente a Rosario, dejando a B. a cargo del padre. Que después de largo tiempo sin contacto, se presentó la actora en Rada Tilly con gritos, amenazas y atacando al demandado, todo lo que dio lugar a denuncias policiales y actuaciones judiciales.

En efecto, la gravedad del conflicto de partes se llevó a causas judiciales con cargos acusatorios por violencia familiar y grave crítica, incluso de carácter penal, otras de de violencia familiar recíprocas,

agregados respaldos familiares hacia una y otra de las partes en conflicto, incluso por violencia de género ante las vicisitudes planteadas, con detalles que esta violencia comenzó desde el mismo casamiento, provenientes de por sus propios padres, quienes la forzaron a las nupcias, incluso su ex esposo, luego a través del hijo B. y a lo largo del tempo, con permanente control de las escasas comunicaciones que mantiene con su hijo.

Ya es sabido como se desarrolla el presente juicio que llega a esta alzada, con la negativa de la demandada, señalando que el matrimonio se realizó de acuerdo con las creencias comunes religiosas, sin que importara obligación y sin perjuicio del arrepentimiento posterior; que las desavenencias comenzaron producto de la convivencia y por una nueva relación de la actora. Por todo ello decidieron poner fin al matrimonio y separarse. Que luego de la separación acordaron recomponer la relación y venir a vivir a la ciudad de Rada Tilly, pero después –sigue diciendo la demandada– la Sra. P. decide "regresarse" nuevamente a Rosario "dejando a B. a mi cargo" con un año y medio de vida, que ello ocurría de febrero de 2019.

Sobre este regreso de la actora a la ciudad de Rosario, también la misma lo ha referido y señala que fue prácticamente expulsada y puesta con pasaje para tal viaje a Rosario.

Sigue refiriendo la demandada que pasó largo tiempo sin contacto, hasta que en febrero 2021 la actora se apersona en su domicilio, con gritos, amenazas y atacando a su parte, con el fin de retirar a B. y otras circunstancias de acusaciones gravosas, todo lo que

motivo por una y otra de las partes actuaciones policiales ya referidas.

Son suficientes y demostrativas las discrepancias de las partes frente a los hechos sucedidos, llevadas al grado de revelar un gran encono personal y recíprocas descalificaciones al grado penal, con el propósito de obtener en derecho la custodia directa del hijo, oscureciendo de tal modo los cometidos, cuando las conductas se debían, sin perjuicio de la separación legal de las partes, a colaborar de consuno para un entorno en paz mientras se resolvían las diferencias existentes.

En tal marco de discrepancias, el hijo B., desde bebé, quedó radicado en la casa paterna de la localidad de Rada Tilly, hoy con siete años de edad, centro de vida que el art. 3 de la Ley 26061, donde la primera advertencia legal impone en principio su respeto y mantenimiento por ser el lugar de crianza que viene ostentando, que es pauta adoptada por constituir una de las facetas del interés superior del niño.

En esta etapa de vida del hijo transcurren fundamentalmente las discordancias de las partes respecto al ejercicio de sus derechos, señaladas en resumen precedentemente y desarrolladas por la sentencia al recorrer el “conflicto familiar transitado” (consid. III), una primera etapa donde ambos progenitores en fecha 10 de abril de 2019 convinieron cuidados personales de B. en forma compartida, luego eclosión del encuentro ya señalado en el mes de febrero 2021, con la presentación de la madre a Rada Tilly que asienta la sentencia dieron lugar a denuncias cruzadas de ambos, dictamen de profesionales psicólogas que advierten la

persona de B. como víctima de violencia de género señalando los antecedentes ya expuestos a partir del matrimonio de la actora, un extenso tiempo transcurrido desde aquel con dificultades de la madre para contactarse con el hijo, que el padre calificaba como "que los había abandonado", en todo caso una suerte de rigidez de este de facilitar los contactos y el perjuicio que implicaba para B. tales impedimentos maternos. Todo con contestación de la demandada negando conductas obstructiva, afirmando (ID 215861) que la comunicación fue muy fluida con B. a su radicación en Rosario, pero desde el 29/9/2020 comenzó a ser más escasa, en tanto acusa a la demandada mandar mensajes a la madre del demandado, "propiciando" agravios contra ella y el mismo. Que acompaña un informe psicológico de la Lic. A. M. H. que afirma: "Partiendo que el niño al momento de ausencia materna tenía aproximadamente dos años, la falta de presencia física no permitió que en él pueda construir un vínculo y la representación de la función materna, los medios de comunicación implementados como celular, videos llamadas en tan corta edad no suplanta la presencia y contacto físico, ya que implica una cotidianidad que no se h establecido. Es por ese motivo que el niño por sí solo no puede solicitar el diálogo con su madre, ya que no se han establecido los medios para que él pueda confrontar un vínculo con M. B. P."; por otra parte, se intimó a esta parte eliminar toda publicación en redes sociales y cualquier medio informático y asimismo esta parte promovió nulidad de actuaciones (ID 243202) pendiente de resolución, se suceden asimismo en autos 10068/2021 audiencia conciliatorias de régimen de comunicación con fecha

29/3/2021, con variantes en fecha 20/04/2021y confirmación de mantener el régimen el 05/05/2021. Con fecha 29/09/2021 registra informe del ETI, suscripto vía digital, indicativo de actualización del contexto familiar de B., integrado a entorno paterno, asiste a la escuela de nivel inicial, Sala de 5 años, actividad extraescolar natación, la madre en Rosario trabaja en comercio, mantiene contacto con el niño los días lunes y viernes a las 12 h, nota cierta irritabilidad en el niño que es interpretado de manera diferente por los progenitores. El dictamen dice que la madre se logra conectar con las necesidades e intereses y del padre observa con una posición rígida, que ubica al niño como objeto de disputa. Que el ETI sugiere la inmediata integración del niño al entorno materno en cuanto no se registran indicadores de riesgo que desaconsejen dicha integración.

Con posterioridad registra la sentencia numerosas actuaciones, con controversias de partes e indebidas derivaciones hacia actuaciones de la magistratura; surgiendo por otra parte que en los autos conexos 40481/2022, se cohonesta un acuerdo de partes y se otorga en carácter de medida cautelar un viaje de B. con los fines de esparcimiento y vacaciones por algunas semanas, medida que apelada se declaró de carácter abstracta por decisión de la Cámara. Media después registro de denuncia de violencia familiar denunciada por M. B. P. (expte. n° 138/2023) y el 3 de febrero 2023 otro informe del ETI n° 72/203, en conclusión reitera los precedentes respecto a las partes, en el sentido de que el demandado no logra responsabilizarse de sus decisiones respecto a su hijo frente a una madre que

durante cuatro años se ha visto obstaculizada del contacto y vinculación de su hijo y que en varias oportunidades se ha pronunciado por la integración del niño al entorno materno.

El dictamen de la Sra. asesora de Familia de la que asimismo deja constancia la sentencia, señala un conjunto de circunstancias que estima previas a decidir el cambio de centro de vida, la cuestión que tiene que ver con el cuidado personal del niño que tiene 6 años y hace 4 años por lo menos que convive con el progenitor, la relevancia de las formas de vida actuales del niño con distintas actividades de escuela, deporte, que no existe acuerdo sobre el cuidado personal del hijo ni informes donde se pretende establecer el centro de vida en Rosario y si ha de resultar beneficioso para el hijo.

La sentencia, señalando en suma las actividades desplegadas por todos los profesionales intervinientes a lo largo de los años, la historia familiar, valorando los pronunciamientos del Equipo Técnico Interdisciplinario, que la dupla parental no ha logrado modificar la dinámica familiar de interacción vincular en la toma de decisiones respecto al régimen de comunicación y contacto con la progenitora conviviente; considera que hasta que sean adoptadas medidas y siendo que el bien jurídico a proteger es el interés superior del niño, en tanto las cuestiones de fondo deberán encauzarse a través de las vías procesales pertinentes, las facultades amplias para resolver en tal sentido con los principios constitucionales y normas del CCCN, art. 706 inc. c, entendiendo que ha quedado extensamente acreditada la obstrucción en el contacto maternofilial; que el progenitor que ejerce los cuidados del niño debe

ejercer sin tapujos la obligación de garantizar el contacto con la progenitora no conviviente, con las excepciones que pudieran presentarse, que entiende como evidente la violación de la buena fe por el demandado, los principios de rango constitucional de la Convención de los Derechos del Niño, valorando que el centro de vida del niño se desarrolla actualmente en Rada Tilly, donde permanece al cuidado de su progenitor desde sus primeros años, decide como interés superior de B., el cambio de residencia peticionado por la progenitora, mantener el régimen de cuidados compartidos del CCCN, con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio materno, la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, manteniendo una comunicación amplia con el progenitor no conviviente que garantice el traslado del niño durante el receso de invierno y verano a la ciudad de Rada Tilly, a los fines de compartir encuentros presenciales con la familia paterna. Asimismo dispone que para evitar la escalada de conflictos, conforme con el art. 642 CCCN, que en el ejercicio de los cuidados compartidos, dispone que las cuestiones relativas a la educación y salud de B., será ejercida directamente por la progenitora por el término de dos (2) años.

Ya quedó establecido el principio rector que determinaba la resolución del cambio de centro de vida, es el interés superior del niño, en tanto en el presente juicio afloraron en grado superlativo la profunda discordancia de los progenitores en el marco del régimen de comunicación los hechos sucedidos a partir de una relación matrimonial efímera, donde si por sus circunstancias motivaron pronunciamientos acordes de los profesionales en función de las actuaciones

promovidas por cada parte, no puede dejar de advertirse que sucedían desde las facultades del padre tenedor de la custodia del niño, frente a los derechos reclamados por la madre para un franco reconocimiento de sus derechos de contacto y comunicación con su hijo, pero tales actuaciones no constituyeron el respaldo jurídico fundamental para resolver sin más el cambio de residencia del niño.

Es como bien se analiza en el presente acuerdo, segundo voto, la línea de discusión conllevó fundamentalmente el conflicto de los adultos sin un cierre, empero el enfoque que se debía en profundidad es el cambio de centro de vida del niño.

Es justa la perspectiva de género atendida por la sentencia, pero la atención y resolución centrada para resolver por no haber logrado la dupla parental modificar la dinámica de interacción familiar respecto al régimen de comunicación y contacto de la progenitora, tratándose del alejamiento del niño de su centro de vida, el interés superior exigía en primer lugar el cumplimiento de exigencias legales y afines al mismo arraigo de vida actual del niño B., que bien lo considera la misma sentencia, cuatro años de vida infantil bajo la custodia paterna con domicilio en la vecina ciudad de Rada Tilly.

Huelga señalar los derechos y garantías previstos en el art. 3 de la Ley 26061, de Protección Integral de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y sobre el punto dirimido en autos, el reparo al principio de estabilidad o continuidad, conocido como el mantenimiento del *statu quo* o el centro de vida del niño (art. 3 inc.f Ley 26061), hoy previsto asimismo en el

CCCN como principio de ponderación que debe realizar el tribunal (art. 653 inc.d), frente al quiebre de la continuidad afectiva, espacial y social del niño o niña, incidente en los lugares como la escuela, lugar de otras actividades y hábitos cotidianos del entorno, sin que sobrevengan desplazamientos bruscos de un medio al otro, necesario para una personalidad equilibrada y reducción del impacto de cambio (Mauricio Luis Mizrahi: "La guarda de un niño por un tercero" – L.L. 2013-E, 30/09/2013).

No se desconoce la importancia de los pronunciamientos de los equipos técnicos, pero asimismo la Corte adoctrina respecto a los mismos los estudios y análisis, de valorar los riesgos que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar" (CSJN, 13.03/2007 "A.F.").

Se advierte en consonancia el dictamen de la Sra. asesora de Familia, sin perjuicio de que por las circunstancias de los presentes actuados llama la atención una suerte de dispersión de enfoques con el Equipo Técnico Interdisciplinario, llamativos respecto al mismo niño, de justa exhortación al no desentendimiento de tales circunstancias conforme al voto que me precede, que ha sido oído el niño con sus 7 añitos, donde refirió detalles de su quehacer cotidiano, la referencia a amigos, juegos y si bien manifestó que le gusta vivir en Rada Tilly, no desestimó la compañía de su madre.

Es conducente la manifestación del niño porque el cuidado unipersonal es una excepción derivada del cese de las convivencia de los padres y conflictos consecuentes, pero es tendencia del derecho relativo a niños y padres, primero, la precisa obligación del

guardador y su entorno, de liberar todo impedimento que disminuya la debida comunicación en plena libertad de la madre con el hijo B., que es pauta mínima en tanto se mantiene la custodia unilateral, pero que con medidas graduales adecuadas deberá mutar a la custodia "compartida, transformación que beneficia en primer término al hijo, pero también a ambos progenitores" (*cf.* "Código Civil y Comercial de la Nación", Ricardo Luis Lorenzetti, T.IV, págs. 357/358, ed. RubinzalCulzoni año 2015).

La resolución propuesta del pronunciamiento, importa asimismo que la variante gradual no ha de excluir con los resultados que se obtengan, el reconocimiento al cambio de residencia del niño B., derecho asimismo de la madre y del niño *de iure* propio como titular autónomo de mantener el vínculo de comunicación en un plano de igualdad con la madre.

Atento a la forma en que se resuelve, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada.

Las costas:

Teniendo presente la forma en que se resuelve el recurso, las costas de primera instancia se mantienen a cargo del demandado y las de la alzada se imponen por su orden.

Respecto a la regulación de los honorarios, atento a la importancia de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los propuestos en el primer voto.

Por todo lo expuesto, el abordaje de la problemática planteada resultan conformes con la del pronunciamiento del Dr. Hayes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Robert, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificando la Sentencia nro. 147/23 de fecha 19 de abril de 2023, de conformidad a los puntos siguientes.

2) Disponer que el niño B. mantendrá provisoriamente su centro de vida en la ciudad de Rada Tilly, y a la vez instar a los progenitores a que, en el término de treinta (30) días corridos contados a partir del dictado de la presente insten el proceso pertinente en el que, en virtud de la apreciación detallada de las probanzas que allí se produzcan, se resuelva el cuidado personal del niño, el que, en tanto ello ocurra, será compartido con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno (art. 651 CCCN). Establecer que el niño B. deberá compartir al menos diez (10) días de sus vacaciones de invierno y sesenta (60) días correspondientes a las vacaciones de verano –incluyendo una de las fiestas de fin de año- en el domicilio materno. Los gastos de traslado del niño en todas las oportunidades serán cubiertos por el progenitor. La asistencia alimentaria de B. será cubierta por cada uno de los progenitores mientras el niño se encuentre con cada uno de ellos. Disponer que el niño mantenga con el progenitor no conviviente (padre o madre según período de que se trate) un régimen de

comunicación, como mínimo de una (1) vez a la semana, mediante videollamada. Instar a los progenitores, como a la familia extensa, a colaborar activamente para facilitar la comunicación, sin ejercer injerencias de ningún tipo permitiendo al niño mantener su intimidad durante el contacto. Los períodos en que el niño resida con cada uno de los progenitores, conforme ha sido dispuesto, podrán ser ampliados por voluntad de aquellos debiéndose dejar debida constancia en autos. Exhortar a los progenitores a mantener una actitud y comunicación adecuada tendiente a superar el conflicto, en aras al bienestar de B. Ambos progenitores deberán acreditar en autos el cumplimiento de tratamiento terapéutico destinado especialmente a resolver la conflictiva existente entre ambos, con una periodicidad de tres (3) meses contados a partir del dictado de la sentencia, con informe del profesional interviniente, el que no podrá ser ninguno de los que hayan tomado a la fecha intervención en estos actuados. Hacer saber que el incumplimiento por cualquiera de las partes de lo que aquí se resuelve, dará lugar a la inmediata revisión y eventual revocación de la decisión, con la inmediata aplicación de medidas más enérgicas según corresponda y con más el apercibimiento de aplicación de las multa que será graduada en oportunidad. Conforme lo resuelto mantener la competencia del Juzgado actuante.

3) Confirmar el inciso 9° de la resolución impugnada.

4) Mantener las costas de la primera instancia a cargo del demandado e imponer las costas de la alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado a los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en la suma equivalente a CIEN (100) JUS, a la Dra. D. P. H., en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, a la Dra. A. de L. D., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, y de las Dras. A. A. Á. de T. y A. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SETENTA (70) JUS.

6) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada a la Dra. A. A. Á. de T. en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. M. B. I. y J. N. S., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), en todos los casos sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder. El valor de JUS a considerar para la liquidación respectiva es el vigente a la fecha de dictado de esta sentencia (Res. Adm. Gral. 10558/23). Plazo de pago: DIEZ (10) días.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"